



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**La vulneración del derecho a la alimentación de los niños(as)
de 0 a 3 años que viven al interior del Penal Picsi de Chiclayo.**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Rosell Fuentes, Alejandra Gabriela (ORCID: 0000-0003-0350-9833)

ASESORA:

Dra. Mejía Chumán, Rosa María (ORCID: 0000-0003-0718-7827)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Constitucional

CHICLAYO - PERÚ

2020

Dedicatoria

El presente informe de investigación va dedicado indudablemente a mis seres queridos...Mi Familia.

En primer lugar, dedico este arduo y apasionado trabajo a mi razón de vida, mi hijita Brunella, muchas gracias por existir hijita de mi vida, me has dado esa esencia elemental que cambia el rumbo de mi vida contigo y como madre me veo en la obligación moral y jurídica de desarrollar esta problemática olvidada.

A mi querido Padre Luis Rosell, que, gracias a tu temple, carácter, consejos y a su persistencia para llegar a culminar mi carrera, hoy soy tu creación con calidad humana.

A ti bella Madre Yuvissa, que, con tu paciencia, cautela y amor, me apoyaste a cuidar a mi hija para poder terminar mi profesión y buscar mejoras para nuestra vida.

¡Los Amo, con toda mi alma!

Agradecimiento

En primer lugar, agradezco a Dios por darme la oportunidad de llegar con vida y salud en medio de esta coyuntura que viene padeciendo con el Covid-19 todo el mundo y nuestro Perú, gracias Dios bendito por protegernos del mal.

El agradecimiento especial a mi bella Universidad Cesar Vallejo, pero especialmente a mis queridos docentes por su comprensión y paciencia para darme las pautas necesarias y absolver mis titubeos, así como también sus exigencias para afinar y dejar impecable este trabajo académico.

Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de figuras	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA.....	32
3.1. Tipo y Diseño de Investigación:	32
3.2. Categorías, Subcategorías y Matriz de categorización apriorística.	32
3.3. Escenario de estudio.	34
3.4. Participantes.....	34
3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	34
3.6. Procedimientos	35
3.7. Rigor Científico.....	35
3.8. Métodos de análisis de la información.....	36
3.9. Aspectos Éticos	37
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	38
V. CONCLUSIONES.....	46
VI. RECOMENDACIONES.....	47
VII. PROPUESTA	48
REFERENCIAS.....	52
ANEXOS.....	57

Índice de figuras

FIGURA 1: TABLA DE RESPUESTA N° 01	39
FIGURA 2: TABLA DE RESPUESTA N° 02	40
FIGURA 3: TABLA DE RESPUESTA N° 03	41
FIGURA 4: TABLA DE RESPUESTA N° 04	42
FIGURA 5: IMAGEN DEL CUADRO ESTADÍSTICO DEL INPE 2020	59
FIGURA 6: IMAGEN DE LA INVESTIGACIÓN	60

RESUMEN

En el presente informe de investigación se presentó como objetivo general: Analizar en qué medida se vulnera el derecho a la alimentación de los niños(as) de 0 a 3 años que viven dentro del Penal de “Picsi” en Chiclayo.

La investigación fue realizada con el diseño cualitativo tipo interpretativo, como método empleado fue el estudio de caso y se aplicó la Guía de Entrevista como instrumento de recolección de datos, lo cual permitió obtener como resultados que los partícipes coincidieran en la urgente necesidad de que las autoridades competentes puedan suplir el vacío legal y así contar con una norma expresa que regule el cumplimiento, eficacia y respeto del derecho a la alimentación balanceada de los niños y niñas menores de tres años que actualmente viven dentro del Penal de Picsi, a fin de garantizar su derecho fundamental; siendo una de las principales conclusiones de este informe.

Palabras claves: Interés superior del niño, establecimiento penitenciario, infantes, derecho a la alimentación.

ABSTRACT

In this research report, the general objective is: To analyze to what extent the right to food of children between 0 and 3 years of age living inside the "Picsi" Prison in Chiclayo is violated.

The research was carried out with the qualitative interpretive type design, as the method used was the case study and the Interview Guide was applied as a data collection instrument, which obtained the results as the participants who coincide in the urgent need for that the competent authorities can fill the legal gap and thus have an express rule that regulates compliance, efficacy and respect for the right to balanced food for children under three years of age who currently live within the Picsi Prison, a security flap your fundamental right; being one of the main conclusions of this report.

Keywords: Best interests of the child, penitentiary establishment, infants, right to food.

I. INTRODUCCIÓN

Las cárceles peruanas de féminas a nivel nacional tienen dentro de sus muros y rejas una realidad poco conocida por la comunidad; pero para el Gobierno Peruano es un escenario que debe atender; sin embargo, parece que han olvidado ese propósito y peor aun cuando se trata de una vulnerable población de infantes que viven en los recintos penitenciarios de damas de nuestra patria; pero si bien es cierto la existencia de estos niños obedecen a que las madres internas gozan de un derecho reconocido en el Reglamento del Código de Ejecución Penal en su artículo 12, les faculta poder convivir con su hijo hasta los 3 primeros años de vida, asumiendo que el Estado busca proteger esa familiaridad de la progenitora con sus hijos.

En su mayoría, las internas hacen uso de este derecho porque no cuentan con un familiar que vele por sus hijos; mientras ellas cumplen sus condenas o esperan por una sentencia; pero si bien es cierto esta facultad jurídica está arrastrando a que los niños que habitan dentro de las cárceles se vean en una condición menos favorable, ya que existe una vulneración de su derecho fundamental a la alimentación, para ello se tuvo conocimiento y se palpó de cerca esta cruda realidad y se dice esto porque se accedió a conocer las carencias básicas para su alimentación principalmente en atención a la corta edad que atraviesan los infantes de esta coyuntura y la indispensable necesidad en que deben recibir una alimentación balanceada.

Este grupo de lactantes y niños hasta 3 años dentro del reclusorio de "Picsi" no deben alimentarse al igual que todo el hacinamiento de internas porque a grandes luces se sabe que la paila es la olla común de la cárcel que es una dieta de alimentos sólidos, basados en proteínas; a modo de ejemplo es que si a las internas les tocó en el almuerzo comer arroz con un pedazo de carne esta es la misma alimentación para él bebe de 6 meses que está empezando a comer; así como también, a los niños(as) de 1 de 3 año.

Si se registró alguna donación de una ONG o personas sensibilizadas con estos niños, la alimentación de esa semana mejoró agregando a su dieta frutas y vegetales, con una dieta balanceada; pero entonces surge la incógnita ¿Cómo se suple la carencia de estos alimentos que son indispensables para el crecimiento de todo niño de esa edad? ¿Por qué esperanzarse en donaciones si hablamos de niños que no eligen su realidad y que el Estado debe cuidar en primera línea?, ¿Por qué el Estado no ha cubierto este vacío legal para evitar esta violación del derecho fundamental a esta población vulnerable?, ¿Dónde queda el interés superior del niño?

Fueron muchas preguntas más aun cuando ni siquiera la norma de los Niños y Adolescentes no ha regulado ninguna forma de atención diferenciada que debería recibir este pequeño grupo de personas indefensas que habitan en los penales y que claramente ni siquiera están ambientadas para su desarrollo sano. Así pues, en este trabajo de investigación y con un análisis técnico-jurídico se desdoblará la violación del derecho de estos infantes de no recibir una adecuada y balanceada alimentación por parte de las autoridades más aun cuando el Estado Peruano, ha ratificado diversos Tratados Internacionales que reconocen las prerrogativas de las niñas y niños.

Finalmente, teniendo un vacío legal deja abierta la posibilidad de poder crear mediante el presente trabajo de investigación una solución al problema con la recomendación de una modificación e inserción de un prospecto normativo y regulador para beneficio de los más inocentes independientemente de los ambientes donde habitan y no eligieron estar.

Respecto a la problemática se planteó la siguiente **pregunta**: ¿En qué medida se vulnera el derecho a la alimentación de los niños(as) de 0 a 3 años que viven dentro del Penal de “Picsi” en Chiclayo?

Como justificación a la investigación se presenta lo siguiente:

La realización de esta justificación es necesaria, porque se basa en una población infantil altamente vulnerable que vive aislada de la sociedad, por circunstancias ajenas a su voluntad; y que merece una rápida atención por parte del Gobierno para que a través de sus autoridades regulen este vacío legal, más aun cuando estamos refiriéndonos a impúberes con rango de edad de máximo tres años que viven bajo mucha rigidez, vigilancia constante y ambientes no adecuados para ellos pero que a pesar de todo están empezando a vivir y deben protegerlos primordialmente, puesto que la alimentación está ligada a la vida.

Es importante entender la razón jurídica de para que serviría realizar esta investigación; y la misma se enfoca en proponer la modificación del artículo 17 del Código de Ejecución Penal en medida a que se incluya el derecho expreso a la alimentación de los hijos de las internas y se ejecutará a través de un protocolo que será elaborado por el Ministerio de Salud y así permita garantizar el derecho de los infantes a recibir una alimentación balanceada y saludable, independientemente del contexto donde habitan.

Otra razón; es que resulta indispensable poder explicar para quienes se encaminó el beneficio de esta investigación, indudablemente son los bebés e infantes de 0 a 3 años del penal de Picsi; para que su derecho a la alimentación esté garantizado a pesar de estar pernoctados en este reclusorio.

El **objetivo general** de esta investigación es la siguiente:

Analizar en qué medida se vulnera el derecho a la alimentación de los niños(as) de 0 a 3 años que viven dentro del Penal de "Picsi" en Chiclayo.

De la misma manera, como **objetivos específicos** tenemos las siguientes:

- a) Analizar la regulación nacional existente sobre el derecho a la alimentación de los niños menores de 0 a 3 años del Centro Penitenciario "Picsi".

- b) Analizar los Tratados Internacionales que se han pronunciado sobre esta situación vulnerable de los niños que viven con sus madres al interior de los Penales.
- c) Evaluar la urgente necesidad de la modificación del artículo 17 del Código de Ejecución Penal con el fin de garantizar el derecho constitucional a la alimentación balanceada e idónea de los niños que se encuentran en el Penal de "Picsi" en Chiclayo.

La **hipótesis** de esta investigación tuvo como respuesta que:

El derecho a la alimentación de los niños(as) de 0 a 3 años que viven al interior del Penal de Picsi, se encuentra vulnerado, al no recibir una nutrición balanceada ni diferenciada de sus madres en su condición de internas, siendo que los menores reciben la misma comida destinada en la paila diaria.

II. MARCO TEÓRICO

En este acápite antes de iniciar el desarrollo del estudio es preciso primero citar estudios anteriores afines.

Por ello como **antecedentes internacionales**, tenemos primero el trabajo realizado por la tesista Niebla (2014) en su tesis titulada: “Los derechos de niñas y niños hijos de madres privadas de la libertad en el centro de rehabilitación social de Quevedo”; para obtener el grado de abogada en la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Babahoyo- Ecuador, que en su primera conclusión señala:

“La situación de las internas con hijos dentro de estos centros carcelarios son dañinos para los más pequeños ya que a pesar de su edad no tienen a su favor condiciones de carácter mínimo que garantice sus derechos fundamentales para proteger un desarrollo idóneo en sus primeros largos tres años de experimentar la vida” (p.69)

De acuerdo con la tesista, las cárceles son los lugares menos favorables para todo niño, pero no obstante es una situación necesaria en muchos casos, pero ello conlleva a dañar indirectamente su crecimiento y desarrollo pues carecen no solo de espacio sino de una buena alimentación.

Fernández (2015) en su tesis titulada: “Madres entre rejas, hijos condenados”; para optar el grado de Docente, Universidad de Valladolid, Palencia-España; que en su cuarta conclusión indica:

“Si bien la estancia en prisión es dura para las mujeres, lo es mucho peor para las madres. La cárcel imposibilita la maternidad (...) todas estas circunstancias hacen que los hijos de las mujeres que cumplen condena sean verdaderas víctimas de esta circunstancia, y en cierto modo también cumplidores pasivos de dicha condena” (p.48)

Sin duda, lo descrito por el autor detalla la forma indirecta en las que los niños pasan a ser víctimas de las situaciones, pero no estoy de acuerdo en que reste importancia al gran avance de las autoridades españolas en razón a la protección

del menor, porque si bien es cierto están privados de su libertad; al menos gozan de sus derechos básicos en compañía de sus madres con ambientes acogedores a pesar de tener una reja en lugar de puerta, pero la edad no les permite diferenciar y lo primordial se ve protegido por estas gestiones de políticas de Estado.

Varón (2017) en su tesis titulada: "Infantes en situación educativa especial: El caso de niños y niñas que viven con sus madres en situación de reclusión"; para optar el grado de Licenciada en Pedagogía Infantil, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá; que en su tercera conclusión señala:

"Es fundamental que el contexto carcelario tenga en cuenta la relación madre e hijo, desde el proceso de gestación, brindando apoyo constante a las madres reclusas para que los niños y niñas desde su nacimiento cuenten con atención médica, pedagógica, psicológica y nutricional para su desarrollo infantil." (p.96)

Totalmente de acuerdo con la contribución de la tesista, pues es la función que las autoridades penitenciarias deben poner en práctica para asegurar el desarrollo del menor que no escogió vivir en esa condición.

También se citó el trabajo de la tesista Ramírez (2018) en su tesis titulada: "Menores viviendo en prisión"; para optar el grado de Abogada, Centro de Investigación y Docencia Económicas, México; que en su primera conclusión indicó lo siguiente:

"Como se mencionó a lo largo del texto, los niños que viven con sus madres en prisión han estado invisibilizados. Estos menores no se encontraban reconocidos en ninguna ley, los informes respecto a las condiciones de los centros penitenciarios no hablaban de ellos, los reglamentos internos de las prisiones no los contemplaban" (p.90)

La conclusión de la tesista es la muestra de que hubo mucho desinterés gubernamental por atender este sector del penal pues no se les puede tratar con indiferencia, menos permitirse que a diario se ven afectados sus derechos humanos.

Asimismo, la tesis de Ruiz (2018) en su tesis titulada: “Ser mujer y madre en prisión Análisis del trabajo educativo realizado en la unidad externa de madres "Jaime Garralda" a través de las voces de las mujeres internas: una alternativa al centro penitenciario cerrado”; para optar el grado de Doctor, Universidad Complutense de Madrid; que en su sexta conclusión señala:

“Podemos concluir que la creación e implementación de la Unidad Externa de Madres dentro del recinto penitenciario ha tenido una gran aprobación y ha sido eficaz en cuanto evita que los menores vivan en ambientes acondicionados para su sano crecimiento es así que sus áreas de salud, sus instalaciones, su derecho a la educación temprana y la alimentación balanceada están garantizados en estas unidades dentro de los penales de Madrid” (p.413)

En este caso, la conclusión final del autor citado permite tener una perspectiva de lo que ya en el Derecho Comparado se viene gestionando a favor de los derechos de los niños en este contexto, dando el ejemplo del cumplimiento a los Tratados Internacionales y sus reglas nacionales.

Desde el **ámbito nacional**, se tomó el trabajo realizado por Janampa y Dorigo (2012) en su tesis titulada: “Detrás del Muro Hay Madres. Diagnóstico Situacional: Brechas entre la normativa y la situación penitenciaria de la mujer gestante y madre con hijos privadas de libertad en el Penal de Mujeres de Chorrillos”; para obtener el grado de Magister en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Esta tesis tuvo como acotación final número tres, lo siguiente:

“Sobre este tema podemos concluir que, en cuanto a la alimentación ofrecida en el penal a las madres gestantes y lactantes, no se está cumpliendo con las directrices de las normas internacionales acerca de brindar una ración especial a dichas mujeres. Por otro lado, sí es posible afirmar que se está ofreciendo una ración extra de calcio y frutas a las mujeres lactantes; y, en el caso de los niños, tienen un menú separado del resto de la población del penal. Se está desperdiciando la presencia de la

nutricionista que podría informar a la población de reclusas sobre los buenos hábitos alimenticios y también acerca de la preparación de los alimentos e higiene” (p.106-107)

La aportación de la autora se abocó al estudio del Penal de Chorrillos en Lima, la cual alberga a más de 100 de niños dentro de este reclusorio. Asimismo, hace una crítica en cuanto a la alimentación porque no es nada nutricional sino solo se les separa una ración de lo destinado para todo el penal.

Ramírez (2012) en su tesis titulada: “El ejercicio y limitación de los derechos fundamentales de los reclusos: análisis normativo y de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional”; para obtener el grado de Magister en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Esta tesis tuvo como acotación final número cuarto, lo siguiente:

“En cuanto al derecho del recluso a ocupar establecimientos adecuados. De la jurisprudencia constitucional y normativa revisada, hemos podido observar que este derecho abarca o involucra el respeto de otros derechos fundamentales como el derecho a una vida digna, el derecho a la integridad persona, a la salud, etc., pues al final, la infraestructura y acondicionamiento del establecimiento penitenciario influirán de manera considerable para que las condiciones en que se encuentre recluida una persona sean las más óptimas.” (p.165)

Unánime con la tesista, la condición de interna(o) no debe ser sinónimo de violación de derechos humanos, todo lo contrario pues se le castiga con la restricción de su libertad y otros derechos civiles, pero debe mínimamente respetar los derechos inherentes a todo ser humano y así contribuirá no solo favorablemente a las internas sino también a los hijos de ellas que subsisten dentro de un ambiente carcelario en medida a que se les brinde servicios básicos que dignifiquen sus derechos como la alimentación.

De igual manera, se tomó el trabajo de las tesoristas Rojas y Flor (2016) en su tesis titulada: “Influencia del clima social penitenciario en la comunicación familiar de las internas del Establecimiento Penitenciario de Mujeres, Arequipa-2016”; para obtener el grado de Licenciada en Trabajo Social en la Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa. Su primera conclusión es la siguiente: “El nivel de las escalas del clima social penitenciario influye en la comunicación familiar, debido a que este representa la suma de situaciones ambientales y organizacionales en el que conviven a diario las internas, donde las normas establecidas son claras y rígidas, esto genera en ellas frustración al estar sometidas al control del régimen penitenciario, debido al tiempo limitado en las visitas (1 a 2 horas y 2 veces por semana), esto repercute en la comunicación familiar por la falta de contacto con sus familiares, a esto sumarle instalaciones inadecuadas para niños o personas de edad avanzada, las largas colas que se realizan para ingresar al penal, la falta de consideración de la disponibilidad horaria de los familiares para poder comunicarse y por último la falta de privacidad en las visitas.” (p.106)

En concordancia con las autoras, se debe decir que hace una descripción completa del sub contexto que se vive a diario en el penal femenino de Arequipa y lo interesante para esta investigación es el pronunciamiento de que no cuentan con instalaciones ni servicios adecuados para las internas mujeres, adultas mayores y menos aún los niños que alberga esta Institución.

Por su parte, se cita a la tesorista Rabanal (2018) con su tesis titulada: “El Derecho a la salud de los niños(as) invisibles en el Penal de Mujeres “El Milagro” de Trujillo”; para obtener el grado de Abogada en Universidad Privada Cesar Vallejo, Trujillo. En su segunda conclusión señala lo siguiente: “Se determinó que las niñas y niños que viven inmersos en esta realidad penitenciaria de Trujillo, no reciben una alimentación adecuada y balanceada acorde a su edad que permita al menos reforzar sus defensas para su crecimiento saludable.” (p.61)

Sin duda, es un aporte sustancial para la investigación que se viene desarrollando porque refleja esa falencia no solo en un penal, sino es una drástica realidad que

se manifiesta en diferentes centros penales del país, pero tratándose de un derecho íntimamente ligado a la vida y a la salud merece un respaldo jurídico para evitar escenarios lamentables.

Méndez (2019) en su tesis titulada: "Cuidados encerrados"-Organización social del cuidado infantil en una prisión femenina de Lima; para obtener el grado de Antropóloga en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Su primera conclusión es la siguiente: "Si bien el establecimiento cumple con permitir la estancia de menores junto a sus madres, las condiciones para su albergue son bastante limitadas tanto a nivel material como en cuanto a los servicios brindadas." (p.262) La crítica de esta autora no solamente responsabiliza la inacción del Inpe sino de las autoridades en no haber realizado una visita para atender estos casos, pues concordante con sus ideas rescatamos el abandono estatal a esta problemática existente.

En el **ámbito local** se tuvo el trabajo realizado por Ameghino (2015). En su tesis titulada "Las medidas de protección a menores infractores a la ley penal desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad"; para obtener el grado de Magíster en Derecho de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque - Chiclayo. Su cuarta conclusión afirma:

"Los derechos de los niños corresponden priorizar su atención y el Gobierno debe tomar, crear e imponer medidas con el máximo de recursos para propender el amparo total y en caso no fuera suficiente solicitar a la colaboración cosmopolita. El actuar del Estado implica atender con políticas de gobernabilidad, sino además preferencia en la utilización de los recursos públicos, favoritismo necesario en cuidado y auxilio en cualquier hecho y contextos de infracción de derechos, sancionando duramente estos actos de quebramiento de derechos de menores". (p.246)

Esta conclusión es implica una gran contribución a este informe en medida que el bloque de derechos de los niños es colocado en el máximo de sus expresiones, y

efectivamente todo menor en cual sea su escenario merece una atención sin mezquindad.

El trabajo de la tesista Medina (2016) en su tesis titulada: “Nuevos enfoques sobre la política criminal y realidad carcelaria aplicables al Establecimiento Penitenciario de Picsi”, para obtener el grado de Magister en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque. Su tercera conclusión determinó: “El Poder Legislativo debe tomar en cuenta en su reforma parcial o total del diseño punitivo, las recomendaciones de la política criminal.” (p.97)

Según esta conclusión, el autor mencionó una reforma penitenciaria debido a las condiciones sórdidas de las que padece la población del Penal de Picsi, una realidad indudablemente precaria para encima un niño este viviendo en un ambiente así.

Sánchez y Jiménez (2018). En su tesis titulada “Ausencia de Políticas Públicas frente a los niños y niñas invisibles de madres encarceladas en los establecimientos penitenciarios”; para obtener el grado de abogadas en la Universidad Señor de Sipán, Pimentel- Chiclayo. Su conclusión inicial señala:

“Los establecimientos penales no tienen ni siquiera una construcción apropiada para su real cantidad de internos e internas que duplican o triplican la población de reos y a esta realidad se le suma la existencia de indefensas criaturas de hasta tres años que conviven dentro de estos penales siendo también objeto de las condiciones desalmadas en las que habitan y claro esta ponen en peligro su salud nutricional, emocional y física”. (p.89)

Totalmente de acuerdo con la crítica de los autores en medida que se evidencia un daño integral a esta población y que no puede ser admitida que pasen los años y hasta ahora no cuenten con una regulación normativa que obligue a Inpe a cumplir con el derecho de estos niños porque son justamente eso niños, no presos.

De igual forma, las tesis de Llatas y Millones (2018) con su tesis titulada: "Educación nutricional que brinda el profesional de enfermería a madres de niños menores de 2 años, Microred. Reque - Lagunas, 2017."; para que obtengan el grado de Enfermeras en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo. Su primera conclusión asevera:

"El profesional de enfermería que enseña que la instrucción nutricional en menores de dos años abarca cinco etapas sustanciales: el primer momento; abarca la descripción de la realidad detectada, el segundo momento, se analizan las posibles causas de los problemas encontrados, en el tercer momento se hace la búsqueda de alternativas de solución y toma de acuerdos, en el cuarto momento se registran en la historia clínica los acuerdos adoptados, en el quinto momento se hace rastreo." (p.76)

Esta tesis permite mostrar que un profesional puede dar mayor alcance respecto a la alimentación de seres humanos tan pequeños que necesitan que su nutrición sea sumamente nutritiva y con una capacitación adecuada pueden también aprender las internas de cocina.

De igual forma, se citó el trabajo de grado del tesista Larios (2018) en su tesis titulada "La problemática penitenciaria en el penal de Chiclayo, vida cotidiana y derechos fundamentales"; para obtener el grado de Magister en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque. En su tercera conclusión indica lo siguiente:

"Los derechos que se ven más disminuidos en el establecimiento penitenciario de Chiclayo, son: a la vida, en conexión con la dignidad humana y la integridad física personal, a la resocialización, la rehabilitación y reinserción social, a la igualdad, a la salud, a la educación, al trabajo, a la presunción de inocencia, a la libertad de culto y de religión, al debido proceso, a los derechos políticos, etc." (p.155)

La conclusión que proporciona este autor, es una clara evidencia que si se registran esas numerosas deficiencias de las cuales los internos e internas no

gozan de lo elemental en cuanto a sus derechos, pues entonces imaginarse la situación en las que los niños que viven dentro de este penal de Chiclayo son aún más deprimentes.

Procederemos al desarrollo de las **teorías relacionadas al tema**, en primer lugar, expondremos:

A lo largo de la historia, diversos literarios han dado su propia acepción sobre el **Principio del Interés Superior del Niño** a fin de lograr un significado acertado; inicialmente Aguilar (2013) nos afirma que mencionar al interés superior del menor es reflejo de otorgar garantías legales a favor de todo menor de edad, pero estas deben ser reglas eficientes para escudar el acatamiento de las potestades subjetivas atribuidas a los niños.

En concordancia con este autor y que por cierto cabe mencionar que es un importante erudito de la rama de derechos humanos en Roma, es que su pensamiento nos da un mayor discernimiento en que no solo debe ser visto como una directriz porque es mucho más, y es que realmente representa una garantía de rango supremo, que está por encima de cualquier interés individual; por ejemplo que ante la casuística donde encontramos derechos de un niño frente a los de un adulto, el primero goza de una ventaja privilegiada.

Del mismo modo, se cita la autoría de Cillero (2016) que en su libro desarrolla a plenitud este principio y nos define lo siguiente:

“Es la línea imperativa que toda entidad gubernamental dentro de un territorio debe respetar y hacer efectivo su cumplimiento sin excusa de por medio, lo que logrará que se vele por sus derechos y hacer un hábito en las autoridades que devenga de ellos el impartir respeto por este principio no como un acto caritativo sino como un rol propio de sus funciones.” (p.7).

Por su parte, García (2015) también tiene su propia definición orientado más al enfoque ortodoxo y es que nos explica que cuando la Convención de 1989 que da origen a los derechos de la comunidad infantil, efectivamente dan fruto a este principio rector, pero donde las palabras que lo componen permiten un análisis

más amplio y es así que a los vocablos “interés” y “superior” le otorga una ponderación, sobre todo, y con el único objetivo de conseguir el bienestar del niño.

Para Sokolich (2013) el criterio el interés superior del niño consiste en un principio que permite priorizar los derechos humanos inherentes a los púber e impúber, no existe una regla bajo que supuesto sino por el contrario se aplica en cualquier contexto que se pudiera suscitar y donde los involucrados sean niñas y niños; por lo tanto es el Gobierno a través de sus jerarquías y funcionarios avalen la aplicación de ese principio en atención a su vulnerabilidad de la parte más indefensa de una comunidad.

Por último, citamos al distinguido autor Rivas (2015) que nos da una definición más técnica porque sostiene que el principio del interés soberano del niño es justamente eso un principio que actúa como un lineamiento para que las autoridades en general se orienten en un mismo camino y se dicte las medidas precisas para conservar un ambiente íntegro para el desarrollo virtuoso que merece un niño.

En definitiva, las definiciones de los autores citados guardan total relación toda vez que le atribuyen al principio del interés superlativo de los infantes y adolescentes como aquella garantía jurídica que cuida el cumplimiento del compendio de derechos humanos propios de esta población infantil; y que su utilidad final es lograr el bienestar psicológico, social, físico, emocional, nutricional y todo lo que asegure un saludable e íntegro crecimiento.

Se debe mencionar que la influencia de este principio fue tan fuerte en los Gobiernos, que también han regulado incluso las situaciones donde el niño pierde ciertas libertades por ser infractor de la ley. En el caso del Perú, cuando se trata de un menor que ha quebrantado el derecho de un tercero y es susceptible de alguna sanción jurídica que prive en el peor de los casos su libertad, sin embargo, las normas han previsto que su tratamiento sea diferenciado en un centro único para estos menores infractores, lo que evidencia que aun en este contexto se respeta el principio rector a favor de los más jóvenes.

Ahora bien, sobre el origen del Principio Supremo del Niño, la doctrina ha revelado el gran esfuerzo de los cientos de años que han tenido que pasar para poder hoy referirnos al principio que pone en una posición muy favorable a los millones de niños en el mundo. El autor chileno Ravetllat (2015) sostiene que este principio tuvo sus primeros comienzos en los regímenes anglosajones en donde se pensó que con este principio de los niños terminarían problemas familiares. Asimismo, Delpiano (2013) afirma que el sistema del principio supremo nace en el derecho inglés por los grandes avances de la Declaración de Ginebra.

Haciendo un pequeño bosquejo de la evolución histórica de este principio, debemos mencionar que antes de encontrarnos con una norma o instrumento internacional que los mencione; los niños no existían ni jurídica ni socialmente. De Torres Perea (2016) asegura que en la época antigua los niños eran considerados como objetos de propiedad, luego en la Edad Media paso a ser considerado como un ser un incompleto o adulto pequeño, pero fue en esta etapa del tiempo también se llegó a tener la idea que poseían seres malignos y tenían que eliminarlos porque eran un peligro para la sociedad.

Posteriormente, en la Edad Moderna empiezan a surgir nuevos pensamientos y es así como Couso (2015) indica que en tal época y por primera vez en la sociedad se empieza a hablar de la “familia nuclear” y que estaba constituida por los padres y sus hijos.

Los cultos de esta época empiezan hablar de los derechos que deben recibir los niños por ser sujetos frágiles, tal es así que el 26 del último mes del año 1924 la Sociedad de Naciones aprueba el primer instrumento internacional conocido como la Declaración de Ginebra, realmente fue un gran aporte y actualmente goza de reconocimiento mundial; fruto de esta Declaración empezaron a existir las escuelas para los niños y otros avances, pero sin embargo luego se vio teñido por sangre de inocente durante la Segunda Guerra Mundial donde usan a los niños como blancos de guerra y entre muchas atrocidades que cometían con los más débiles.

Después de finalizada esta guerra, en el año 1945 se adoptó la Carta de las Naciones Unidas y secuencialmente se dictó en 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos y es así que se llegó hasta la Convención de 1989, conocido a nivel mundial como el instrumento más importante sobre los derechos de los niños y niñas, fue llevada a cabo por Asamblea General de las Naciones, la jerarquía y nivel alcanzado por esta Convención fue sumamente destacada por la cantidad de países que ratificaron la misma.

Alegre, Hernández y Roger (2014) manifiestan que la Convención sobre los Derechos del Niño que fue aprobada el 20 de noviembre de 1989, el mismo que compone 54 artículos donde se reconoce derechos sociales, económicos y culturales a favor de los niños, no solo se aboca a ello, sino también se rige por 4 trascendentales principios:

-La primera es la **No Discriminación**, se basó a que ningún niño debe ser discriminado por origen social o étnico, religión, nacionalidad, raza, idioma, género, color, discapacidad, por ninguna entidad pública o política.

-El segundo es el **Interés Superior del Niño**, se basa en que las leyes, autoridades y medidas que llegaran afectar a la niña o niño deberán primero priorizar el interés y beneficio superior que lesione sus derechos humanos.

-El tercero es la **Supervivencia, Desarrollo y la Protección**, se aboca a que los representantes de un Estado deben proteger y garantizar al niño su desarrollo pleno moral, social, físico y espiritual.

- El último principio es la **Participación**, es que los niños tienen derecho a que expresen su opinión sobre situaciones que se vean perjudicados y lo que digan debe ser tomado en cuenta.

Fueron estos los pilares que formaron la base de tan importante tratado, sin duda se alcanzó un primer gran escalón; así también lo considera el brillante especialista argentino Freedman (2017) que nos indica que el principio soberano de la infancia reglado en la normativa de la ASGNU se fundó en la dignidad misma del ser humano, en los rasgos propios de las criaturas, y en la necesidad de

propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

Por su parte, el autor alemán Schmindt (2013) afirma es una gama de libertades especificadas y enumeradas en la Convención también aumenta su valor. La naturaleza global del tratado ratifica los derechos preliminarmente reconocidos por la comunidad internacional.

En sintonía con el autor, este Pacto que se internacionalizó a nivel de casi todo el mundo ha generado un impacto que glorifica y honra los derechos de la humanidad infantil.

Efectivamente en este documento internacional se constituye por primera vez al interés superior de los niños como un principio rector, pero este lineamiento fue desarrollado y tipificado en el artículo tercero de la Convención, la misma que indica lo siguiente:

- “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.” (Unicef, 2014, p.7)

Mediante esta íntegra explicación permite denotar la cúspide del compromiso gubernamental que se somete cada país. Sin embargo, el magistrado y profesor guatemalteco López (2015) considera que, si bien este convenio representa un valioso avance en el dogma de las herencias y facultades de todo niño, no puede ser reducido únicamente a sus contribuciones de la sistemática cosmopolita, sino debe ser más expansiva.

Lo cierto es que todas estas indicaciones fueron evaluadas y revalidadas por diversos países en su momento que asumieron como normas que se aplicarían en su territorio, sin embargo, desde 1989 hasta la actualidad existe un significativo número de países que han ratificado este tratado internacional y como dato extra ya son más de 140 países miembros; y es así como se dio origen a este trascendental principio que es el eje fundamental del sistema de defensa de los derechos de la infancia.

Un dato muy importante es que, en la legislación peruana, se adopta los criterios de la Convención después de nueve meses de su majestuosa acuerdo, exactamente el día 13 del mes de agosto del año 1990 nuestro país ratifica este valioso Tratado Internacional a favor de los niños.

Si bien es cierto, este principio no se encuentra tipificado de forma literal, pero si está implícitamente en ciertos artículos en específico, partiendo desde la norma de mayor jerarquía. De acuerdo a la pirámide de Kelsen y las normas nacionales, se ubica en primer lugar a la Constitución Política del Perú, como la primera norma que deben orientarse todo el territorio nacional; y justamente en su cuarto artículo lo prescribe: “La comunidad y Estado protegen especialmente al niño y al adolescente.” (Constitución Política del Perú, 1993, p.2) De acuerdo a lo estipulado por la carta de mayor importancia en el marco regulador peruano, se evidencia que los niños y púber son la meta que tiene el Gobierno en que se les brinde protección absoluta.

Ahora bien, el Perú cuenta con un código exclusivo que regula los derechos de la infancia, pero indudablemente no podía ser un código que no tipifique el principio

rector que estamos estudiando, por ello en el Título Preliminar artículo IX del Código vigente de los niños tipificó lo sucesivo:

“Toda medida concerniente al menor que adopte el Estado a través de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Ministerio Público, de los gobiernos regionales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del interés superior del menor y el respeto de sus derechos.” (Nuevo código de los niños y adolescentes, 2000, p. 3)

Según la tipificación de este artículo, también se encontró a que la institución pública de gran importancia como es caso de la Fiscalía, el Poder Judicial y demás poderes que son los que administran y controlan el país deben orientar su accionar a favorecer el derecho máximo de los pequeños.

A su vez, el máximo descifre de la Constitución Peruana ha dado solución a una cadena de conflictos donde los involucrados son infantes o adolescentes, tal fue el caso que mediante sentencia del Tribunal Constitucional N° 6165-2005 en su fundamento catorceavo, determinó que la tutela que gozan la puericia es perenne, pero el compromiso es de la comunidad como también del Estado; pero que si bien hay un credo sobre el amparo preeminente a los impúberes y jóvenes, ese Colegiado no era óbice para que ceda y valide todo paradigma de que se ejecute hacia ellos.

Otra sentencia del Tribunal Constitucional que reviso el expediente N° 2132-2008 proveniente de la ciudad de Ica y que en atención a su resolución definitiva específicamente al quinto fundamento cuando nos da una explicación legítima de que al ser la jerarquía más alta para poder interpretar la carta magna peruana es un ente oficial en aplicar y certificar el principio soberano del niño lo que genera su forzoso cumplimiento para las otras entidades que tiene como función auxiliares de los derechos de los infantes.

Así también el Tribunal Constitucional mediante otro expediente de número 2079-2009 en la ciudad de Lima, afirmó en su sentencia constitucional en concordancia

con la Convención de 1989 que toda institución tanto pública como privada debe orientarse lo establecido en el artículo 4° de la máxima norma peruana, donde el fin es asegurar un estado de bienestar de las niñas y niños frente a cualquier litigio dejando en segundo plano los intereses de los adultos.

A manera de conclusión, se puede inferir que el tratamiento legal que le ha otorgado la legislación nacional peruana al principio superlativo de los infantes está debidamente investido de poder, y si de ser el caso se pueda exigir libremente el uso de estas normas en cada caso en concreto pero que finalmente termine prevaleciendo la condición más favorable para el menor.

La segunda teoría que desarrollará esta investigación es el **Derecho a la Alimentación**, mediante lo cual se intenta ofrecer una gran contribución informativa que pueda enriquecer aún más nuestro marco teórico; pero antes de iniciar su desarrollo puntualizaremos algunos conceptos básicos como la palabra Derecho. Según Ledesma (2015) nos indica que se trata de un sistema regulado sobre imposiciones para controlar la conducta de la colectividad, donde el poder público impone o de ser el caso usa la fuerza a razón de que se la armonía y respeto social.

“Son potestades innatas a la condición del ser humano, permitiéndoles como sujetos de derecho poder aplicar o ejercer facultades, competitividades, entre otros. Reglamentariamente, es el ligado de medidas, criterios, juicios, discernimientos pronosticadas que tutelan todo tipo de relación de los individuos en una colectividad”. (Unicef, 2014, párr. 1)

Para Cusi (2014) explica que es un procedimiento legítimo de cánones que se imponen por parte de la autoridad dirigido a las poblaciones para limitar su comportamiento frente a los habitantes de una sociedad haciendo de ello una convivencia más justa frente a las controversias que suscitan diariamente por el conflicto de intereses de cada uno.

Después de estudiar las diversas definiciones, consideramos al Derecho como el conjunto de reglamentos, facultades, prerrogativas que delimitan al hombre y su proceder.

Ahora se procede a analizar las definiciones sobre Alimentación, inicialmente Benites (2015) señala que hablar de alimentación es mucho más que de insumos nutritivos y egresos necesarios para conseguir el estado físico ideal que todo ser humano tiene derecho a recibir; sino también la recreación, el descanso entre otros. Lo indicado por el autor, no es parte de nuestra posición porque no se puede mezclar un derecho de tamaño magnitud como es el alimento que es insustituible porque sencillamente sino son consumidos no le permitirá al ser humano poder gozar como por ejemplo de la recreación, por esta explicación es que no compartimos la postura de lo citado.

El autor Cantuarias (2014) afirma que la alimentación se transmite en un gesto de auxilio humano porque su carácter es de urgencia y no puede aplazarle, porque pone en juego la vida del ser humano. Asimismo, fue necesario citar la definición que nos ofrece el Diccionario de la Real Lengua española (1992) sostiene que los alimentos son los nutrientes básicos que todo organismo humano requiere que las funciones vitales no se compliquen y provoquen la muerte.

Corresponde hacer una definición propia, por ello la alimentación configura todas las provisiones comestibles ricas en vitaminas, minerales, carbohidratos y proteínas de suma necesidad e invariable que tiene como fin fortalecer las defensas del cuerpo humano y asegurar su desarrollo integro, en síntesis, se cree que es un derecho básico de supervivencia para la persona.

Por otro lado, procedemos a estudiar todo lo concerniente al Derecho a la Alimentación; en cuanto a su definición la enciclopedia OMEBA (2012) ofrece un significado más cercano a lo jurídico, toda vez que puntualizó lo siguiente: “Se entiende todo lo necesario para el individuo teniendo la facultad de exigirlo judicialmente o por acuerdo común con tal que se asista para lograr su sustento, morada, vestimenta, instrucción, asistencia médica y asegurar su grado de instrucción”. (p. 189)

Graziano (2019) indicó que el derecho a una alimentación sana es fundamentalmente reconocido por diversos instrumentos internacionales. Supone

el derecho de todos los seres humanos a alimentarse con dignidad, producir los alimentos que consumen o adquirirlos.

En relación a esta cita americana, se considera válida y profunda porque en efecto merece toda persona alimentarse con dignidad.

Tulchinsky (2015) asegura que este derecho a la alimentación saludable para niños y niñas está regulado en la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que se debe garantizar a los niños y niñas alimentos suficientes, accesibles, duraderos y saludables. El autor explica que el derecho a recibir alimentos nace en la Convención sobre los derechos del niño y así es como mediante este documento toma mayor relevancia este importante derecho.

Respecto a la naturaleza jurídica del derecho a la alimentación Rodríguez (2014) afirma que en primer lugar es *autónoma* porque esta reglado como una categoría individualiza. Estando de acuerdo con el autor, esto se evidencia por ejemplo en el campo legal del Derecho de Familia de nuestro país y bajo la revisión de su definición tipificada en el artículo 472 del Código Civil nos da un alcance más amplio de lo que son alimentos; consideramos que esta atribución obedece a un tema técnico en medida que se han sumado diversos derechos a fines para asegurar una vida digna al individuo.

Una segunda apreciación se puede afirmar que se trata de una *obligación de carácter legal* donde la responsabilidad del obligado es delictual o cuasi delictual, porque en algunos asuntos el nacimiento es fruto de un episodio reprensible y delictivo (forzamiento o violación, seducción, etc.) De acuerdo a este supuesto la naturaleza jurídica ciertamente es una obligación jurídica; dado a que su reconocimiento jurídico permite que exista una relación entre el obligado y alimentista, donde el primero tiene la responsabilidad de brindar lo indispensable para el beneficiario, cabe mencionar que el obligado no solo son los progenitores sino también las instituciones que asisten a la infancia en cualquiera de sus realidades.

En tercer lugar, se materializa más por ser *resultado de idilios familiares con relevancia legal*. Es indiscutible que el Derecho de Familia ha regulado esta

obligación, pero que desde un principio nace de forma innata a los obligados, por ejemplo, los padres; es claro que desde que deciden tener un vínculo más íntimo ya sea como matrimonio o pareja y como consecuencia se tenga la existencia de un bebe, esto configura desde ya un deber.

La última explicación del autor nos explica que su naturaleza se identifica ante la ley y se convierte en un *compromiso forzado* por aplicarse la fuerza mayor para su cumplimiento. Indubitablemente la última calificación muestra el lado coercitivo del derecho que ampara al alimentista porque recordemos que es un derecho irrenunciable e inmutable, no es igual que un contrato, una dación en pago, garantía constituida o derechos patrimoniales; por tanto, el obligado alimentario como también las instituciones a cargo como albergues o entidades que tengan dentro de su establecimiento existencia de niños viviendo deben ser responsables acatando su compromiso legal.

La infracción o incumplimiento de este deber jurídico tiene consecuencias graves tanto para el obligado o progenitor que es pasible de ver afectado su derecho a la libertad; como también para las entidades encargados de la asistencia infantil que también ante la irresponsabilidad funcional son susceptible de una sentencia judicial. Entonces, la calificación del autor es muy acertada de acuerdo a nuestra humilde opinión.

Respecto a los elementos del derecho a la alimentación se cita el folleto informativo de la Oficina del alto comisionado para los derechos humanos de las personas en las instalaciones de la Organización de las Naciones Unidas (2010), sostiene que son tres los criterios: "1) Debe estar disponible: que se pueda obtener de las riquezas naturales, 2) Deber ser accesible: que se avale el acceso monetario y físico; y 3) Debe ser adecuado: que debe satisfacer los requerimientos de acuerdo a la edad del individuo. (p.3-4)

Para esta investigación, se considera que los criterios es uno más de los indicados en la ONU y es que debe ser suficiente, accesible, consumible e higiénico, estable y duradero; reuniendo estos elementos permitirá una nutrición garantizada a las

personas. Finalmente, la alimentación es un derecho completo que su propósito está muy enriquecido para cuidar la vida humana. En síntesis, se llega a una sola ideología que, sin alimento, no hay salud y sin ello no hay vida.

La evolución histórica del Derecho a la alimentación, muestra que en la época antigua el dar protección a los niños era algo insólito, pero esa corriente ideológica tuvo un cambio favorable porque el derecho a la alimentación toma una efigie importante por primera vez en la Declaración de Ginebra, conocido como el primer instrumento internacional sobre los derechos a favor de la infancia y por su famoso enunciado “primero los niños”.

Luego en 1948, según con la Declaración Universal de los Derechos Humanos se dio un gran impulso al derecho a la nutrición de toda persona debe recibir, pero éste fue consagrado y avalado en 1966 por el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales. Finalmente, hasta llegar al acuerdo internacional más importante que es la Convención de sobre los derechos superlativos de los más débiles para poder defenderse por sí solos en una sociedad, dictada en 1989.

Siendo este último, la matriz para poder guiar toda regulación normativa, ya luego se ve inspirado en la legislación jurídica de cada país, que intenta a su manera poder respetar a cabalidad su compromiso de este significativo derecho de la población.

A mérito de proyectar un estudio comprensible de este marco teórico, se realiza la siguiente interrogación ¿Cuál es la diferencia entre Derecho a la Alimentación frente al Derecho de Alimentos?

Esta interrogante surge por la incertidumbre de relacionarlos casi siempre, pero bien; es necesario hacer la diferencia entre ambas por ello se puede afirmar que el Derecho a la Alimentación es aquella prerrogativa humana de que se alimenten con dignidad y eso se da con el consumo de nutrientes adecuados para conservar

el estado de salud ideal de las personas; mientras que referirse al Derecho de alimentos consiste en una potestad judicializada de poder exigir mediante la fuerza de la ley todo lo expuesto para el primer concepto.

Por otro lado; la máxima norma del Perú prescribe en su primer artículo que el fin supremo del Estado y la sociedad consiste en defender y respetar la dignidad de la persona. Partiendo de ese criterio es que la Constitución ha normado expresamente un conjunto de derechos fundamentales establecidos en el artículo número 2; pero si bien de forma expresa no vamos encontrar el derecho a la alimentación, no quiere decir que no es un derecho cardinal, todo lo contrario pues haciendo una observación sistemática tenemos que el artículo 3° del mismo cuerpo normativo nos explica que el listado de derechos que se pueden leer no son los únicos que ampara la Constitución, sino también están incluidos los de naturaleza análoga o los que fueron garantizados por esta Carta Suprema, como los tratados; todo lo que se instaura para que el hombre pueda llevar un digno nivel de vida.

Los juristas Castillo y Del Castillo (2013) afirman que el derecho a recibir una alimentación adecuada comprende un derecho análogo del artículo 2.1 de la Constitución Política que establece que toda persona tiene derecho: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es un sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Por la razón, se entiende que el derecho a la alimentación es implícito en el derecho a la vida y la salud, ello por su indestructible relación porque al padecer de una mala nutrición una persona, evidentemente la salud se perjudica y pone en riesgo el bien jurídico más importante del hombre, la vida.

Pero el legislador también ha regulado los alimentos como el deber de los padres para alimentar a su descendencia y así lo estipulo en el artículo 6° de la Carta soberano de derechos, es decir; la Constitución.

También el derecho a ser alimentados se reglamentó en el Código Civil en su artículo 472° y el Código de los Niños en el artículo 92 que ambas recopilaciones

indican los alimentos son todo aquello inexcusable para la subsistencia con dignidad de un ser humano. Pero sostiene que la alimentación implica educación, salud, vestimenta, recreación, etc.

Entonces, el derecho fundamental a la alimentación está regulado por el valor de impacto con el derecho a la vida de las personas, constituye una de las obligaciones esenciales de los papás; también se suscita entre parientes según el orden de consanguinidad y esto se reglamentó en los artículos 474°, 475° y 476° del Código Civil.

En el fuero normativo el derecho de alimentos ha sido muchas veces pronunciado en los jueces con sus sentencias, los fiscales en la búsqueda de proteger de bien jurídico de la persona, los abogados en sus defensas afines a este derecho hasta incluso por el Tribunal Constitucional en virtud arreglar conflicto de interés de este tipo. Pero, también habido grandes gestiones a nivel provincial como la del Consejo Regional del Cusco (2013) que normaron estrategias para asegurar una alimentación adecuada en la niñez con sus propias fortunas naturales; esto se colige con lo expuesto por Coecci (2014) que aseguran tras un estudio que el Perú cuenta con una agrobiodiversidad altamente exquisita que acabaría con los niveles de desnutrición infantil.

Sin embargo, siempre habrá nuevas realidades que justamente estas autoridades deberán proteger, por ello esta investigación pone en evidencia la desprotección y vulneración del derecho a la alimentación en agravio de los niños no mayores a tres años que viven en el Penal de Picsi de la ciudad de Chiclayo, lo estudiaremos en el siguiente capítulo.

Como tercera teoría, se analiza la responsabilidad y regulación jurídica del Inpe en relación a los niños que pernoctan dentro de sus establecimientos penitenciarios en todo el territorio nacional. La existencia de infantes dentro de los penales obedece a que las internas en su condición de madres, tienen conferido el derecho que sus niños vivan en compañía de ellas dentro del recinto carcelario; pero antes es propicio desglosar el origen de esta prerrogativa jurídica, para un mejor análisis.

Se debe recordar que el Perú es un país que ha ratificado muchos tratados internacionales en diversas materias; pero la realidad carcelaria no fue ajena al pronunciamiento mundial sobre la defensa de los derechos de los reos y reclusas. Así, se encontró las Reglas de Bangkok es el tratado de mayor relevancia que ha impactado en nuestra legislación penitenciaria en cuanto al modo y forma que los internos(as) deberán cumplir sus condenas siempre respetando sus derechos fundamentales.

Las reglas internacionales de Bangkok es un documento muy completo creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que regula dinámicamente las nuevas realidades que manan del entorno punitivo, a fin de obligar a los países implementar las medidas necesarias para el debido tratamiento de las internas. Dentro del catálogo de reglas y principios, se rescata un punto muy importante para esta investigación, y es el Principio décimo que tipificó lo siguiente:

“Las internas deberán tener acceso a la atención especializada como médicos ginecólogos y atención pediátrica antes, durante y después del parto. Contarán con infraestructuras especiales (...). En caso se permita conservar a sus hijos/as menores de edad al interior de los establecimientos penitenciarios, se deben tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles con personal calificado y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición para garantizar el interés superior de la niñez.” (Resolución 58/189, 2014, p. 77)

En relación a este reconocimiento y al interés soberano de los infantes, es de gran utilidad enfatizar que ya nuestra nación se había sumado a lo estipulado en la Convención sobre los derechos del niño, por lo que nos somete como país miembro garantizar y materializar normas o procedimientos en defensa del principio del interés superlativo de la infancia. Literalmente en el inciso 3° del artículo tercero de este marco internacional, estipulo:

“Los países que forman parte de este consenso se cerciorarán que los servicios, instituciones y establecimientos encargados del cuidado o la protección de niñas, niños y adolescentes cumplan las normas establecidas por las autoridades

competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, nutrición, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una fiscalización apropiada.” (Unicef, 2014, p. 2)

Entonces, siguiendo esta línea se puede inferir que nuestras autoridades legislaron el derecho de los niños a no ser desligados de sus progenitoras aun cuando ellas han violado derechos de terceros, sin duda las razones es fortalecer el vínculo maternal, conservar el derecho del niño a gozar del amor de su madre y respetar el principio soberano del menor ordenado en un instrumento internacional. Siguiendo este orden de ideas, se cuenta que el Código de Ejecución Penal y el Reglamento del Código de Ejecución de la pena, codificaron:

“Las mujeres privadas de libertad tiene derecho a permanecer en el establecimiento penitenciario con sus hijos hasta que éstos cumplan tres años de edad, oportunidad en el cual serán entregados a la persona que corresponda de conformidad con la normatividad sobre la materia (...)”. (p. 9)

Ante el paciente análisis del Código Penitenciario se observa que el artículo 103 del Código Penitenciario señala a grandes rasgos que ante la estancia de los niños en centros carcelarios femeninos, se implementará en las cárceles una guardería infantil como lo ordenan las Reglas de Bangkok; se presume que así se intenta asegurar que el menor no familiarice el entorno correccional donde pasan sus días hasta cumplir la edad permitida en donde saldrán al mundo exterior, pero es algo muy complejo tratar de hacer que niños no encuentren la diferencia el día que ya no estén dentro de una cárcel; el miedo y la angustia se reflejará con mayor intensidad por sentir que han sido despojados de su habitad y sus madres.

Por otro lado, y acorde con el último informe penitenciario del mes de Febrero 2020 (Ver anexo 4), la presencia de niños en los penales femeninos suman un total de 169 registros, y sólo en la parte norte del Perú asciende a 32 menores de edad, de los cuales un bebé lactante y dos infantes de un año de vida fueron acogidos y forman parte de la población que pernocta a los interiores del Penal de Pisci de la ciudad de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.

Es una norma quizás cuestionada, el permitir que pedido de las madres penadas sometan a esta realidad a seres indefensos, pero lo cierto que las madres que acceden a este derecho es por general internas que no cuentan con un familiar de confianza que vele por sus hijos más pequeños o en otros casos ellos son producto de las visitas íntimas que además es un derecho a favor de la penada y que durante todo su tiempo de gestación intentan sobrellevarlo de la mejor forma tras las rejas. Pero lo cierto es que la existencia de impúberes en la cárcel debe regir una diferencia abismal en cuanto al trato con sus madres y así también lo regló el inciso 3° del Principio XII de las Reglas de Bangkok que indicó:

“Regla 49. Toda medida de permita la presencia de las niñas(os) que permanezcan con sus mamás en el presidio se fundamentará en el interés superior del niño. Pero ningún menor sea sexo femenino o masculino que viva en un penal con sus madres nunca serán tratados como presos”. (párr. diecinueve)

Indudablemente un grandioso criterio, pero que aún está alejado de nuestra realidad, puesto que en el análisis de las normas nacionales aún no existe una norma específica que dicte el tratamiento nutricional de los menores con edades altamente vulnerables que están inmersos en los centros punitivos peruanos.

Tal es así, que el Código de Ejecución Penal en el artículo 17 refiere al derecho de la alimentación, en cuanto a:

“La Administración Penitenciaria proporciona al interno la alimentación preparada que cumpla con las normas dietéticas y de higiene establecidas por la autoridad de salud.” (Código de Ejecución Penal, 2018, p.735)

Evidentemente, esta norma regula el derecho expreso de la alimentación de los presos. Ahora bien, se debe indicar que del análisis sistemático del mismo código no existe norma expresa que estipule el mismo derecho para los niños que viven dentro de estas realidades carcelarias ajenos a su voluntad, por lo que siendo justo y necesario debe existir mínimamente la modificación del artículo 17 de este código penitenciario para que garantice el derecho a que reciban una alimentación adecuada, balanceada, diferenciada los hijos de las internas por anidar dentro de

los penales; y por la razón suficiente que no son una parte de la población penal y que prima el principio del interés superior del niño y el derecho constitucional que los ampara.

En el caso del Penal de Picsi en Chiclayo, la población infantil que pernoctan en este recinto padecen de la misma situación, existen infantes que ostentan entre los 5 meses a 1 año de edad que están empezando recibir alimento sólido, pero si en la paila se destinó por ejemplo arroz con carne, los niños de esa edad deberán alimentarse igual siendo un carbohidrato muy duro para su digestión, al igual con los niños y niñas de 1 a 3 años, tampoco reciben los alimentos alternados de media mañana y media tarde de forma fija, existe falta de gestión que debería ejecutarse con un protocolo que emane de una norma para garantizar su obligatoriedad de cumplirla y así salvaguardarse la alimentación balanceada de estos pequeños. Claro está, ante el vacío legal la violación de un derecho fundamental va en progreso en sus diferentes formas.

Respecto al Derecho Comparado tenemos:

Que ya muchos países europeos y hasta latinoamericanos han dado mayor atención a esta realidad y han creado un conjunto de normas de estricto cumplimiento que permite garantizar el desarrollo del niño físico, mental y emocional de un niño que vive dentro de un régimen carcelario con su madre.

Para no ir muy lejos, se tiene el ejemplo de Argentina, que gracias al trabajo del Ministerio de Justicia de Buenos Aires busca mejorar la calidad de vida de los hijos de las reclusas. Se conoce que las leyes argentinas tipificaron la presencia de niños en los penales femeninos con un límite de edad hasta los cuatro años; razón importante para que el Ministerio a través de su programa permitiera implementar casas modulares dentro de un complejo penitenciario aislado de los pabellones.

El objetivo es evitar a los niños el impacto propio de lo que es una cárcel con su sistema rígido, frívolo y violento; logrando cuidar el desarrollo mental y físico del

infante como también garantizar su derecho a la recreación con sectores de juegos lúdicos que a su vez vigorice su derecho a una educación temprana que ayude a su psicomotricidad, asimismo se certifica el derecho a una alimentación balanceada propia para la edad del menor y son preparados por sus progenitoras con insumos otorgados por el Estado a cambio de que las reclusas en su condición de madres se organicen y también desempeñen talleres que el Instituto penal ha estipulado haciendo productivo su estancia a pesar de estar recluidas en espacios diferenciados.

Cabe indicar que las autoridades argentinas han tenido presente los impactos de este programa y esta grandiosa realidad está delimitada, puesto que este beneficio está dirigido a internas que cumplan con condenas avanzadas, es decir, que estén próximas a solicitar beneficios penitenciarios. Argentina, es una muestra con el ejemplar avance del país hermano que priorizo proteger los derechos humanos y el interés superior de estas poblaciones infantiles inmersas en estas realidades. A continuación, se presenta un glosario de términos a fin de concluir enriqueciendo aún más el presente marco teórico:

- **Derecho:** es un sistema regulado sobre imposiciones para controlar la conducta de la colectividad, donde el poder público impone o de ser el caso usa la fuerza a razón de que se logre la armonía y respeto social.
- **Interna:** persona de sexo femenino que se encuentra privada de su libertad.
- **Tratado:** un conjunto de pactos u acuerdos que tiene influencia cosmopolita.
- **Pernoctan:** sinónimo de albergar, refugiar, hospedar.
- **Alimentos:** son las provisiones nutritivas de suma necesidad que tiene como fin fortalecer las defensas del cuerpo humano y asegurar su desarrollo integro.
- **Cárcel:** es un presidio carcelario que tiene función correccional para su población.
- **Infante:** es sinónimo de niño, crío, pequeño.

III.METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Diseño de Investigación:

El actual trabajo de averiguación, su naturaleza es básica puesto que va a responder el porqué de la situación perjudicada de este grupo de niños en la cárcel "Picsi" en Chiclayo y para dar una respuesta se partió del conocimiento teórico jurídico de la carta magna del Perú en su primer acápite tipifica el conjunto de derechos cardinales de los que gozan las personas, también el Código de Ejecución Penal y su reglamento, asimismo lo que respecta al Código de Niños y Adolescentes, finalmente el tan importante tratado de 1948 sobre los derechos del niño y así respetando las pautas de la metodología se generó un juicio teórico, concreto y definitivo al final de esta investigación para beneficio de los más afectados.

El trabajo es de naturaleza CUALITATIVO y se aplicó un DISEÑO INTERPRETATIVO porque se utilizó teorías del Derecho a la Alimentación, la Responsabilidad del Estado, el Principio soberano del niño que rige en territorio nacional que permitió indagar en el tema, se empleó herramientas para la recaudación de información realizadas a los conocedores de la problemática y para los datos que proporcionaron al enriquecido marco teórico. Asimismo, el propósito académico se enfocó en el sub diseño ESTUDIO DE CASO, es decir, en exponer las condiciones y circunstancia de vida de un sector delicado e inocente internamente en el establecimiento penitenciario de Picsi en Chiclayo.

3.2. Categorías, Subcategorías y Matriz de categorización apriorística. (Por favor remitirse a la siguiente página)

VARIABLES CUALITATIVA POLITÓMICAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	SUB CATEGORÍAS	INSTRUMENTO	ESCALA
DERECHO A LA ALIMENTACIÓN	Enciclopedia Jurídica OMEBA (2012) afirma: “comprende todo aquello que una persona tiene potestad u derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio- para atender a su subsistencia” (p. 189)	Se estudió la norma nacional y también los tratados internacionales que se han ratificado en cuanto al derecho fundamental a la alimentación adecuada y balanceada.	Analizar en qué medida se vulnera el derecho a la alimentación de los niños(as) de 0 a 3 años que viven dentro del Penal de “Pisci” en Chiclayo.	-Entrevista. - Análisis de documentos.	RAZÓN: Fundamentación Dado a que se indagará en la Normatividad de territorio Nacional como Extranjera en atención a derechos, no se partirá de una cuantificación sino netamente cualificación de los documentos analizados y observados.
LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACION DE LOS NIÑOS(AS) DEL PENAL PISCI	Grupo de infantes con rango de edades máximo a 3 años que viven dentro de un recinto penitenciario en el área de mujeres y que viven en compañía de sus madres.	Se estudió el derecho a la alimentación y su reconocimiento constitucional a favor de los niños, las leyes que amparan todo lo concerniente a este derecho estudiado. Se analizó los pronunciamientos del Tribunal Constitucional a efectos ampliar el conocimiento de este derecho.	Analizar la regulación nacional existente sobre el derecho a la alimentación de los niños menores de 0 a 3 años del Centro Penitenciario “Pisci”. Analizar los Tratados Internacionales que se han pronunciado sobre esta situación vulnerable de los niños que viven con sus madres al interior de los Penales. Determinar la urgente necesidad de un marco normativo regulador, que ejecute y proteja el derecho a la alimentación adecuada de los niños que se encuentran en el Penal Femenino de “Pisci” de Chiclayo.	-Entrevista. - Análisis de documentos.	

3.3. Escenario de estudio.

El escenario de este trabajo se abocó en el Establecimiento Penitenciario "Picsi" de Chiclayo, para conocer las condiciones de vida como los espacios de los niños como la pequeña área del Wawa que tiene un área aproximada de 6x 5 metros cuadrados donde los niños pasan desde las 9am hasta las 5pm y luego son dirigidos a las celdas de 2x 2m. en cada pabellón donde se encuentran sus madres; y así poder determinar la existencia de la afectación a su derecho a la alimentación de estos menores.

3.4. Participantes

A través de este método se permitió recoger información sumamente útil de profesionales especializados en el tema que aborda esta investigación, lo que facilitó poder hacer un análisis sistemático de las posiciones de cada participante. La participación de los sujetos; otorga un alto grado de viabilidad en el tema trazado, claro está que al no lograr recopilar información selecta que vigorice la postura adoptada, la hipótesis sería una utopía que no tendría valor jurídico ni verificador, pero sin embargo este estudio no lo adolece.

3.4.1. Partícipes:

- a) Director del Establecimiento carcelario de Picsi.
- b) Personal Técnico del Pabellón de mujeres del penal de Picsi.

3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

3.5.1. Como técnica de recolección de datos se utilizó la Entrevista, que se le realizó a Don Segundo Palomino quién es el actual Director del Penal de Picsi y asimismo a la trabajadora penitenciaria del pabellón femenino del mismo establecimiento penal, Doña María Muro.

3.5.2. Se amplió como Instrumento:

- 3.5.2.1. La Guía de Entrevista, que se basó en el diálogo con los conocedores de la problemática.

3.5.2.2. La Guía de análisis de documentos, enfocado en el análisis de la legislación nacional y extranjera.

3.6. Procedimientos

El trabajo tuvo una táctica para conseguir pesquisa, datos e información verídica, mediante los sucesivos prototipos:

1. Conocer el entorno donde verificar en qué medida se transgrede el derecho a la alimentación de lactantes e infantes de cero a tres años que existen en compañía de sus madres dentro del Penal de Picsi de Chiclayo.
2. Elección del tema.
3. La realidad problemática.
4. Formulación de la interrogante.
5. Justificación del tema.
6. Definición de los objetivos.
7. Selección del diseño de investigación.
8. Preparación de instrumentos de recolección de datos
9. Análisis e interpretación de información.
10. Resultados y las conclusiones.

3.7. Rigor Científico

Los trabajos de carácter metodológico para cumplir con la rigurosidad del nivel científico deben contar con características esenciales como la objetividad, validez y la confianza de su data. (Hernández, 2014, p.453). Estando de acuerdo con el literato, se debe reconocer que este trabajo se dotó del razonamiento convencional, esto quiso decir que el examinar y evaluar el trabajo se verifica el valor teórico, validez del problema, veracidad y ecuanimidad.

En cuanto a la consistencia lógica del informe de investigación se relaciona a del título del mismo entrelazada con la pregunta que se formula del estudio y claro está la conexión de los objetivos planteados, lo cual condescendió a que se pueda obtener los comentarios conclusivos.

Velásquez y Castillo (2003) afirman que la credibilidad se comprueba cuando estamos frente algún develamiento legítimo. Entonces esta investigación revela un descubrimiento para muchos y un tabú para otros al tratarse de contextos reales de niños que viven en ciertas condiciones desfavorables al interior de centros de tratamiento carcelario, por ello esta averiguación cumple con su nivel de credibilidad y autenticidad.

Por otro lado, Guba y Lincoln (1985) aseveran que “La confirmabilidad es la neutralidad del estudio de la data que concierne el presente trabajo, con ello se busca que otros autores busquen una referencia que ayude a sus indagaciones”. En efecto, otro propósito de este estudio es que se logre ser fuente de referencia y que al tocar una realidad problemática tan sensible como es que los niños de los penales no reciban un trato diferenciado sino de una forma indirecta son castigados con las mismas normas afectas a sus madres, como la pésima alimentación que reciben.

Se concluyó que la labor científica, firmemente se acreditó, se evidencio en el progresivo y pautado desarrollo de las teorías de esta ardua investigación y así también con cada una de las conclusiones finales.

3.8. Métodos de análisis de la información

Como para este informe de investigación se aplicó el diseño Interpretativo en base al Estudio de Caso de la población que este informe eligió, pero es sustancial el análisis de las teorías fundamentadas siendo que se escogió las siguientes:

La teoría del derecho a la alimentación, teoría de la responsabilidad del estado y la teoría del principio del interés superior del niño fue la pieza clave para el desarrollo de esta indagación metodológica pero como se aprecia es netamente cualitativa, se enfocó en el análisis y estudio de fuentes de índole doctrinario.

Mediante la aplicación del método Estudio de Caso, se pudo recabar data útil y clasificada que enriqueció el marco teórico de este estudio, asimismo mediante el instrumento de un dialogo con especialistas permitió otorgar un trabajo con un alto nivel en calidad de tesis.

3.9. Aspectos Éticos

Los aspectos éticos abarcan que todo estudio metodológico debe respetar el derecho a la propiedad intelectual, asimismo para mayor respaldo es respetar las reglas para citar de acuerdo a las normas APA 7° edición, como así también guardar el debido respeto de cada participante o persona mencionada en esta investigación.

Respecto a lo que refiere la Propiedad Intelectual se deja claro que las citas invocadas en este trabajo son acordes a la bibliografía que se consultó, más aun siendo que el derecho de la propiedad intelectual es perteneciente a la digna carrera de Derecho, ello involucra que se debe mantener una observancia por su cumplimiento y así no caer en situaciones bochornosas de plagio de párrafos, ideas, u otros. En cuanto a los participantes inmersos en esta investigación que colaboraron con ideas jurídicas, metodológicas, sociales, constitucionales; todo este gran conjunto de ideas ordenadas que coadyuvaron con la realización de este trabajo merecen claramente la debida protección debido a que si estas personas no llegaron autorizar la exposición de sus datos como nombre pues con seguridad no se exhibirán, claro está bajo su voluntaria decisión de se registre o no, así también con los participantes en su calidad de servidores públicos se respetará su confidencialidad a efectos de las respuestas en las entrevistas aplicadas.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este punto de la investigación, se revisó en un primer acto los **resultados** que permitieron analizar las respuestas de la técnica de recolección de datos; es decir, la entrevista que fue aplicada a los versados en la problemática. Cabe mencionar que las interrogantes fueron redactas de acuerdo a la enumeración ordenada de los objetivos del presente informe.

Conforme al objetivo general: Analizar en qué medida se vulnera el derecho a la alimentación de los niños(as) de 0 a 3 años que viven dentro del Penal de "Picsi" en Chiclayo.

La pregunta N° 1:

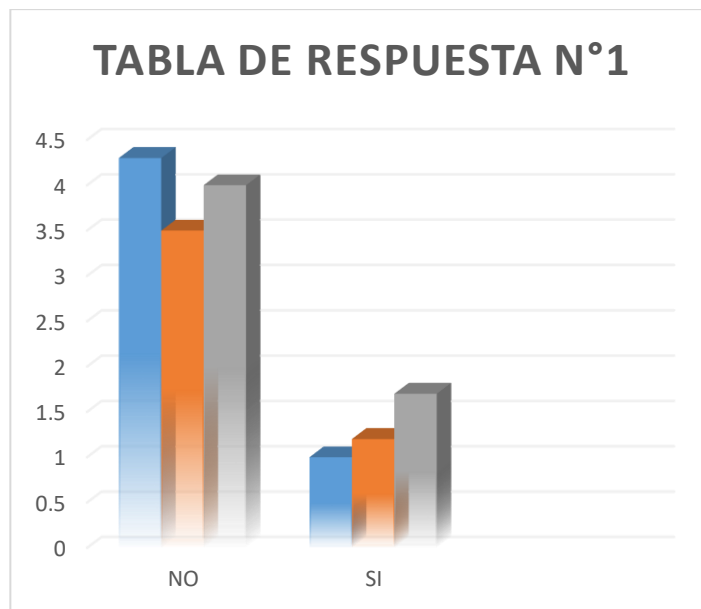
Considera que la aplicación del sistema legal que rige dentro del Penal de Picsi, ¿Garantiza el derecho a una alimentación balanceada y diferencia a los pequeños que están en compañía de sus madres?

Se obtuvo como respuestas, lo siguiente:

- a. **Sr. Segundo Palomino, director del Establecimiento Penitenciario Picsi;** indicó lo siguiente: Aún no; en primer lugar, asumí el cargo 1° de Mayo de este año a causa de la muerte del ex director por coronavirus, mi intención no es criticar la gestión anterior, pero durante estos días he podido evidenciar muchas falencias de este recinto y dentro de ello son los hijos de las madres presas. Ellos cuentan con un espacio asignado, pero lo que respecta las comidas nutricionales aun no gozan de eso, su alimentación es igual a la de sus madres por el momento.

- b. **Técnica Penitenciaria María Muro, personal del pabellón femenino del Penal de Picsi,** quien manifestó lo siguiente: No, porque las condiciones de alimentación no son las mejores ni para los internos e internas; menos son para los niños que viven dentro de estos espacios porque aquí no hay un nutricionista que oriente a las internas a cargo de la cocina y bueno se

alimentan de lo que se prepare durante el día. En realidad, aquí no hay un personal suficiente sólo contamos con 2 profesionales especialistas que son un médico y enfermero que trabajan hasta la 1 de la tarde porque son contratados y que además no se dan abasto por la cantidad de reclusos; para que tenga una idea este penal se construyó para un poco más de mil reclusos y hoy en día son 4600 presos, aparte de los hijos de algunas internas.



Por otro lado, de acuerdo al primer objetivo específico: Analizar la regulación nacional existente sobre el derecho a la alimentación de los niños menores de 0 a 3 años del Centro Penitenciario "Picsi".

La pregunta N° 2:

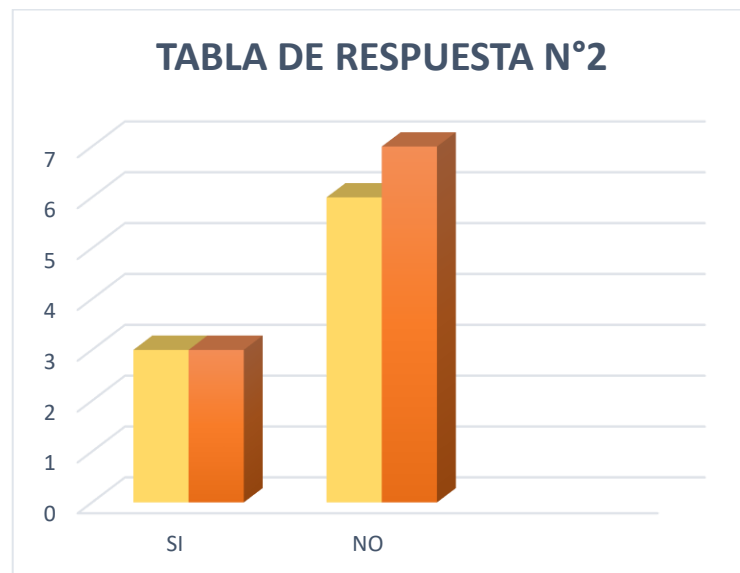
¿Conoce usted, si existe en el Código de Ejecución Penal o en su Reglamento el derecho expreso a la alimentación adecuada a favor de los niños de 0 a 3 años que residen dentro del Penal de Picsi?

Se tuvo como respuestas, lo siguiente:

- a. **Segundo Palomino, director del Establecimiento Penitenciario Picsi;** indicó lo sucesivo: El Código de Ejecución Penal ha estipulado que los niños que se albergan por razones del derecho de la interna en posición de madre gozarán de la protección de nuestra institución y así se viene ejecutando, pero si es un solo artículo que estipule el derecho de alimentos de los niños

en su modo y forma aún no se cuenta literalmente, pero en un futuro se tendrá.

- b. Técnica Penitenciaria María Muro, personal del pabellón femenino del Penal de Pícsi,** quien manifestó lo siguiente: En realidad no, los artículos 103, 125, 124, 112 del Código Penitenciario menciona que los niños contarán con su guardería, y derechos similares como el tiempo de la madre con el niño, pero algo específico a los alimentos de los niños como las 5 comidas al día y la forma de su nutrición pues no tienen.



En cuanto al segundo objetivo específico: Analizar los Tratados Internacionales que se han pronunciado sobre esta situación vulnerable de los niños que viven con sus madres al interior de los Penales.

La pregunta N° 3:

¿Sabe usted cuáles son las normas internacionales que protegen a los niños(as) menores de 3 años que viven en los penales del país? De ser el caso, ¿Qué derechos protegen?

Se obtuvo como respuestas:

- a. **Segundo Palomino, director del Establecimiento Penitenciario Picsi;** indicó lo siguiente: Contamos con muchos, por ejemplo, las Reglas Universales de Bangkok, el Tratado de derechos penales firmado en Montevideo, los Tratados de los derechos de los niños y otros; regulan los derechos humanos como la salud, alimentación, educación temprana que deben recibir los niños que viven inmersos en estos regímenes carcelarios.
- b. **Técnica Penitenciaria María Muro, personal del pabellón femenino del Penal de Picsi,** quien manifestó lo siguiente: Bueno aquí se menciona mucho las Reglas internacionales de Bangkok y tengo entendido que protegen derechos indispensables como la alimentación, derecho a una salud física y emocional, derecho a talleres para los niños, derecho vivir con sus madres aquí, tiempo con sus madres y a gozar de ser educados a su corta edad.



Conforme al tercer objetivo específico: Determinar la urgente necesidad de un marco normativo regulador, que ejecute y proteja el derecho a la alimentación adecuada de los niños que se encuentran en el Penal de “Picsi” en Chiclayo.

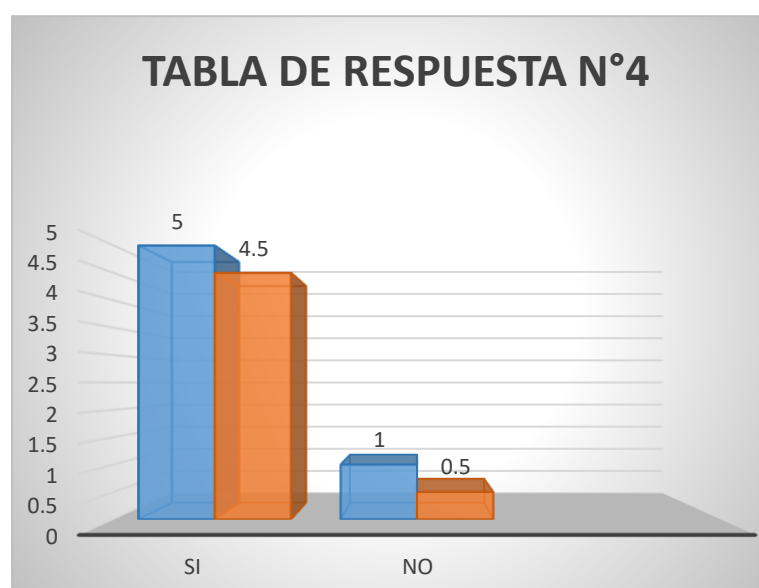
La pregunta N° 4:

¿Considera necesario que se deba elaborar un Protocolo que precise el tratamiento diferenciado de los infantes que pernoctan en las cárceles peruanas, en cuanto a su derecho a la alimentación?

Se obtuvo como respuestas, lo siguiente:

- a. **Segundo Palomino, director del Establecimiento Penitenciario Picsi;** refirió lo siguiente: Si, se volvería un significativo avance para amparar mejor sus derechos de este grupo de niños que se recibe en los institutos penitenciarios del país, hasta que exista una norma obligatoria que exija cual son los criterios y forma.

- b. **Técnica Penitenciaria María Muro, personal del pabellón femenino del Penal de Picsi,** quien manifestó lo siguiente: Si, debería existir un dinero que el Estado designe para la población de niños que viven en los penales del país y así puedan contratar especialistas e insumos para su alimentación que es tan importante a su edad, pues como trabajadora y madre que soy es indispensable que exista un acto formal que los regule en tal caso un protocolo.



Por otro lado, después de haberse proyectado las respuestas de las entrevistas, se procede a realizar la **discusión de resultados**:

En este acápite, se realizó un análisis sistemático del informe de investigación para confrontar lo ha aseverado en el marco teórico y los resultados obtenidos. En efecto, lo primero tan relevante es la existencia jurídica de un derecho superlativo de los niños que se extiende incluso cuando pernoctan bajo estos estrictos sistemas, lo cual resulta ser la protección jurídica en su máximo esplendor; y que la función de ejecutarlo está a cargo de las autoridades peruanas a fin de cumplir con lo estipulado en los tratados internacionales que forman parte de la legislación nacional, pero la realidad muestra la otra cara de la moneda.

Dicho sea de paso, el tesista Ameghino (2015) que fue citado en los trabajos previos a nivel local manifestó en su cuarta conclusión que los niños están investidos de derechos, pero en especial de un principio supremo que obliga al Gobierno tener que priorizar en todo lo referente a las decisiones donde versan menores de edad y garantizar con sus recursos el completo amparo a favor de ellos. Asimismo, la postura de este tesista se colige con lo que afirma Cillero (2016), citado en teorías relacionadas, toda vez que asegura que el principio superior de todo infante es aquella línea imperativa que todo organismo estatal debe hacer respetar, volviéndose un rol propio en sus funciones.

Sin embargo, los partícipes con los que se pudo dialogar y aplicar las entrevistas revelaron que el contexto carcelario en donde viven los hijos e hijas de algunas internas no garantiza el principio supremo del cual gozan jurídicamente, y ello no puede ser un pretexto para que el Estado desatienda y no trabaje en favor de una población indefensa, más aun teniendo en cuenta su edad y que debe avalar por lo menos sus derechos constitucionales; por la sencilla razón que están ungidos de esta soberanía reconocida en tratados internacionales, tal como lo afirmaron los entrevistados y que también se citaron en la construcción de este marco teórico a la flamante Convención sobre los derechos del niño y reforzado en el tratado de las Reglas Penitenciarias de Bangkok.

Por otro lado, en cuanto al derecho a la alimentación de los niños que conviven con sus madres en el Penal Pisci, los entrevistados manifestaron que realmente no se garantiza este importante derecho, debido a que no se les brinda una nutrición con los estándares adecuados, con horarios donde reciban las 5 comidas diarias incluyendo los refrigerios de media mañana y media tarde, con una dieta rica en frutas, vegetales, carbohidratos en porciones de acuerdo a la edad, las papillas y otros; que coadyuven a su sano crecimiento del menor. Por el contrario, la alimentación de estos menores no es diferenciada a la que se le destina a la población penitenciaria en la “paila” que por general es una dieta enriquecida en carbohidratos y lo cual no es idóneo para el sistema digestivo de ningún menor.

Esta realidad que describen los entrevistados, fue también materia de conclusión en la tesis de Janampa y Dorigo (2012) citada en los antecedentes a nivel nacional de esta investigación, los cuales aseveraron que la alimentación ofrecida en el penal a las madres gestantes, niños y lactantes, no cumplen con las directrices de las normas internacionales. De la misma manera, se relaciona con la conclusión de la tesista Rabanal (2018) citado en el ámbito nacional de los trabajos previos quien concluyó que, los niños y niñas en el Penal femenino de Trujillo no reciben comidas mínimamente balanceadas y que la mala alimentación que rige para el establecimiento pone en riesgo la salud de los más de 15 menores.

Es menester indicar una categoría no señalada en el marco teórico, pero de útil interés para esta investigación, el cual es el Informe Técnico Legal del Congreso (2012) a cargo de la ex ministra María Pérez Tello que concluye la mala atención de salud y alimentación para los niños de los penales peruanos. Pues bien, queda claro que no existe una norma expresa sobre este derecho, pero su reconocimiento internacional lo hacen parte de nuestra regulación nacional en mérito al artículo 55° de la carta magna y esto concuerda con lo citado en las teorías relacionadas al tema, en cuanto a que el Tribunal Supremo en su sentencia del expediente N° 1470-2016 afirma que es que es un derecho para todos y tiene garantía internacional.

La función y responsabilidad jurídica del Inpe en relación con los niños y niñas que albergan sus entidades, parte según lo citado en las teorías del marco teórico, al

Tratado internacional de las Reglas de Bangkok (2014) que tipifica el derecho a que las madres internas puedan vivir con sus hijos por un tiempo limitado bajo responsabilidad del ente a cargo de garantizar los derechos del menor. Lo que se reguló en nuestra normativa, tal como se evidencia en el artículo 12 del Código de Ejecución Penal (1991) que de manera amplia reconoce el derecho de la interna de permanecer con su hijo hasta los 3 años de edad. Lo cual se colige con el Informe estadístico del Instituto Penitenciario (2020) citado en las teorías relacionadas al tema que confirma la existencia de más de 200 niños a nivel nacional.

Respecto a ello, se entrevistó a los participantes, quienes concordaron que el Penal de Pícsi cumple responder favorablemente el derecho de la penada, pero sin embargo han venido haciendo su mejor gestión porque no hay una norma que los obligue a la alimentación diferenciada para los menores. Esto se colige con lo expuesto por la tesista Méndez (2019) citada en trabajos previos nacionales que refuerza esta investigación al afirmar que, si bien el penal cumple con permitir la estancia de menores junto a sus madres, las condiciones para su albergue son bastante limitadas tanto a nivel material como en cuanto a los servicios brindadas por la inexistencia de una fuerza normativa.

Finalmente, se evidencia la urgente necesidad de cubrir este vacío normativo a través de una norma expresa que asegure, avale una nutrición digna y saludable a la infancia dentro de las cárceles de mujeres y que debe ser materializado a través un protocolo, pero la creación de este documento debe estar a cargo de los especialistas de nutrición y esta investigación considera que el Ministerio de Salud es el ente ideal.

V. CONCLUSIONES

1. Se concluyó que el derecho a la alimentación no se encuentra dentro de la gama de derechos fundamentales de la máxima norma en el Perú, pero que sin embargo la jurisprudencia vinculante peruana ha determinado que es una prerrogativa implícita dentro del derecho a la vida y goza del mismo valor jurídico.
2. Se determinó que en el Código de Ejecución Penal está regulado el derecho a la alimentación de los internos, sin embargo, no se ha regulado el derecho expreso a una alimentación digna y balanceada de la población infantil que por muchísimos años se ha accedido su ingreso a un penal por solicitud del derecho de su madre interna.
3. Se concluyó que, los menores que viven junto a sus madres dentro de las cárceles peruanas están investidos no sólo del principio supremo que lo protege, sino también del tratado internacional más importante del ámbito penitenciario, y se trata de las Reglas de Bangkok que ampara los derechos de la infancia que subsisten en los reclusorios.
4. Se concluyó que, se vulnera el derecho a la alimentación de los niños y niñas que están viviendo al interior del Penal de Pícsi de Chiclayo, toda vez que reciben la misma alimentación destinada a la población penitenciaria y que evidentemente no es adecuada para la nutrición de un menor que no supera los 3 años de vida, pese a existir instrumentos internacionales que los ampara como el Tratado de las Reglas Internacionales de Bangkok.

VI. RECOMENDACIONES

El presente informe de investigación recomienda la modificación del artículo 17 del Código de Ejecución Penal sobre el Derecho a la alimentación, en virtud de que se incluya el derecho expreso de recibir una nutrición balanceada a favor de los hijos e hijas de las internas que viven hasta los 3 años dentro del establecimiento penitenciario, pero la norma deberá estipular que para su cumplimiento será mediante un protocolo y su creación estará a cargo del Ministerio de Salud, a fin de que se respete los estándares nutricionales, cantidades y alimentos específicos para garantizar su derecho constitucional a la alimentación balanceada de acuerdo a su edad de esta población infantil.

VII. PROPUESTA

PROTOCOLO DE ALIMENTACION PARA LA INFANCIA DENTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS A NIVEL NACIONAL.

1. OBJETIVO Y ALCANCE:

El objeto es implementar las pautas, horarios, insumos y cantidades para una alimentación balanceada y rica en nutrientes a favor de los niños y niñas de 0 a 3 años que viven al interior de las cárceles de mujeres.

El alcance es general, es decir, todos los

establecimientos penitenciarios del Perú tienen la obligación de aplicar el presente protocolo en favor de los infantes que albergan sus instalaciones del INPE, bajo estricta responsabilidad funcional.



2. ACTUACIÓN:

2.1. RUTINAS DE ALIMENTACIÓN:

2.1.1. Para los niños y niñas de 6 meses a 12 meses:

Durante sus primeros seis meses de vida, al bebé le basta con una alimentación basada en la leche.

- a. **Desayuno:** tomar leche materna o un biberón de alrededor de 210 ml sin forzarlo para que lo termine.
- b. **Refrigerio de la mañana:** una fruta (no ácidos ni cítricos) raspada y con una cucharita. Se da entre 9 a 10 am.
- c. **Almuerzo:** 100 o 200 gramos de puré de papa, espinaca o verduras mezclado con 10 ó 15 g de carne y un chorrito de aceite. De postre puede tomar mazamorra, frutas en puré o un yogur. Después su leche.
- d. **Merienda:** mazamorra de maicena o maíz morado o yogur. Alternar con un biberón o el pecho. Los lácteos son indispensables si no ha tomado al mediodía. Usualmente se dan entre 4 o 5pm
- e. **Cena:** puré (puede ser el mismo del almuerzo), seguido de leche.

IMPORTANTE:

- Los alimentos se darán cada 3 horas.
- No añadir sal ni azúcar a los alimentos.
- Comprueba siempre la temperatura de los alimentos antes de dárselos a probar al niño.
- El niño debe tomar al día medio litro de leche (leche, lácteos).

2.1.2. Para los niños y niñas de 12 a 24 meses:

En esta etapa el niño está capacitado para llevarse a la boca alimentos líquidos, semi sólidos y hasta sólidos, así como ingerir casi de todo en porciones pequeñas.

Desayuno	Media mañana	Comida	Media tarde	Cena
1/2 taza de leche	1 vaso de yogur	1/2 taza de ensalada de zanahoria cocida y tomate con un poquitito de aceite.	30 gr de queso fresco	1/2 taza de sémola o cualquier pasta. con queso rallado
1/2 vaso de cereales sin azúcar	Media rebanada de pan	90 o 100 gr. de pollo, pescado, carne o hígado (deberá alternarse)	1/2 taza de pera cortada en cubitos	Tortilla de huevo
1/2 taza de manzana cortada en cubitos	1/2 taza de pera u otra fruta cortada en cubitos	1/2 taza de arroz.	La mitad de un pan con mantequilla	60 - 100 gr. De puré de espinacas u otro.

2.1.3. Para los niños y niñas de 24 a 36 meses:

A esta edad los niños ya tienen la capacidad de morder y masticar

gracias a los segundos molares de leche. Los niños de 2 a 3 años, ya pueden añadir algunos trocitos de carne, de verduras o de frutas a sus papillas y purés. *

(*) Las rutinas se rigen de la primera etapa, es decir, desayuno, almuerzo, cena y meriendas, solo se agregan los demás alimentos nutritivos y también ricas en fibra.

La dieta de un infante de 2 o 3 años, suele incluir carne, cereales, menestras, huevo, pescado, leche y derivados, etc. Se recomienda el consumo de medio litro de leche al día, que su desayuno sea completo, es decir, con leche, pan y fruta, y que se eviten alimentos azucarados, grasos y calóricos, como forma de prevenir la obesidad infantil.

RECOMENDACIÓN:

- Calorías: 1.200-1.300 calorías por día.
- Grasa: 40-50 gramos por día.
- Hidratos de carbono: 125-170 gramos por día.
- Proteínas: 25-35 gramos por día.

2.2. RECURSOS MATERIALES:

- Alimentos de fácil deglución (no confundir con fácil masticación).
- Líquidos naturales, gelatinas (cebada, maíz morado, etc.)
- Mazamorras naturales (maíz morado, maicena, manzana)
- Lentejas, fréjoles, garbanzos, arroz, tallarines, sémola, tortillas, pan y cereal.
- Carnes, pescados y huevos
- Babero, servilleta u otro.
- Vegetales: espinacas, zanahorias, brócoli, lechuga, calabazas, entre otros.
- Manzana, naranja, pera, plátano, durazno y demás frutas.
- Leche de vaca con grasa, yogurt natural, quesos blancos.
- Granos, cereales y menestras
- Carne, pollo, pescado (no mariscos) y huevo.
- Grasas: preferible grasas saludables como aceites vegetales de oliva o semillas.

3. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN en el amparo legal de:

- Convención sobre los derechos del niño.
- Constitución Política del Perú, Artículo 2 inciso 1.
- Código De Ejecución Penal: artículo 17.

4. PROCESO DE ALIMENTACIÓN:

1. Desinfectar el área del Wawa para su adecuado uso.
2. Realizar lavado de manos a los infantes previamente.
3. Comprobar que la dieta sea la prescrita.
4. En la medida de lo posible la interna cuidadora y el menor deberán estar sentado a la hora de comer.
5. En todo momento se motiva en lo posible la autonomía del menor de 1 a 3 años.
6. La interna a cargo del menor en el Wawa, deberá pedirle o ayudarle para que se coloque en posición correcta alineado frente a la mesa.
7. Cubrir el pecho del infante con un babero o similar.
8. Respetar el ritmo de ingesta de cada menor.
9. Evitar la ingesta de líquidos de forma apresura.
10. Ofrecerle alimentos en porciones pequeñas.
11. Identificar la aparición de signos de dificultad como: tos, fatiga, asfixia.
12. Si no se observan signos de dificultad, se seguirá dando el resto de la dieta.
13. Estimular la ingesta creando un clima de comunicación.
14. Ayudar al menor de 2 a 3 años a realizar la higiene bucal, después de cada comida.
15. La técnica penitenciaria a cargo de la supervisión del Wawa, deberá verificar y apuntar las comidas para control del cumplimiento del protocolo en favor del menor.

OBSERVACIONES:

Para facilitar la ingesta de líquidos se podrán añadir sustancias espesantes como gelatina y otros, siempre con la aprobación del técnico correspondiente. Si se presenta tos al ingerir avisar al área de enfermería, NUNCA dar agua ni palmaditas en la espalda.

MINISTERIO DE SALUD – Perú.

Fecha de emisión: 01/07/2020

Edición: 01

REFERENCIAS

1. Aguilar, B. (2013). *Derecho de Familia*. Ediciones Legales E.I.R.L.
2. Alegre, S; Hernández, X. y Roger, C. (2014). *El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas*. Editorial Metropolitana.
3. Ameghino, C. (2015). *Las medidas de protección a menores infractores a la ley penal desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad*. <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/7362/BC-275%20AMEGHINO%20BAUTISTA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
4. Benites, L. (2015). *Vulneración del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Deudor Alimentario, en la acción de reducción de alimentos por aplicación del artículo 565-a del código procesal civil*. <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/1037/T-15-2133.lisbeth%20benites%20%20anais%20lujan.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
5. Capuñay, L. (2015). *A diez años de la vigencia del Código del Niño y Adolescente*. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7d4e4e8046d47137a182a144013c2be7/a_diez_a%C3%B1os_vigencia_cod_ni%C3%B1o+C+4.+9.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7d4e4e8046d47137a182a144013c2be7
6. Castillo, P. y Del Castillo, L. (2013). *Informe Investigación soberanía alimentaria a nivel de país: 2009-2012*. Editorial ABISA
7. Cillero, M. (2016). *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf
8. Código de Ejecución Penal. (1991). Lima, Perú: Jurista Editores.
9. Código del Niño y Adolescente (2000). Lima, Perú: Jurista Editores
10. Coeeci. (2014). *Agricultura familiar en el Perú garante de la seguridad alimentaria y la agrobiodiversidad. Aportes para el debate en el marco del Año Internacional de la Agricultura Familiar*. Chataro Editores.
11. Consejo Regional de la región Cusco. (2013). *Estrategia Regional de Seguridad Alimentaria, por una Niñez Feliz 2013-2021*. http://www.cr.regioncusco.gob.pe/nota-de-prensa/13-08-2013_105.html
12. Constitución Política del Perú (1993). Lima, Perú: Jurista Editores.

13. Convención sobre los derechos del niño (1989): Artículo 3.
14. Couso, J. (2015). *El Niño como Sujeto de Derechos y la Nueva Justicia de Familia. Interés Superior del Niño, Autonomía Progresiva y Derecho a Ser Oído*. http://www.unicef.cl/unicef/public/archivos_documento/192/revista%203_4.pdf.
15. Cusi, A. (2014). *Código Civil Peruano Comentado*. Lima, Perú. <https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/03/codigo-civil-comentado-tomoiii.pdf>
16. Da Silva, G. (2019). *Right to healthy food should be a key dimension for Zero Hunger, says FAO DG*. <http://www.fao.org/news/story/en/item/1180729/icode/>
17. De Torres Perea, J. (2016). *Interés del Menor y Derecho de Familia: una Perspectiva Multidisciplinar*. Editorial IUSTEL.
18. Delpiano, C. (2013). *Derechos e Interés Superior del Niño en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Editorial Paper
19. Diario Gestión. (2014). *MINSA plantea eliminar presencia de grasas trans en alimentos y bebidas no alcohólicas en 36 meses. Sección Economía. Abril 29 del 2014*. <http://gestion.pe/economia/minsa-planteaeliminar-presencia-grasas-trans-alimentos-y-bebidas-no-alcoholicas-36-meses-2095841>.
20. Diccionario Jurídico Omeba (2012). Editorial Omeba.
21. Fernández, J. (2015). *Madres entre rejas, hijos condenados*. <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/15984/TFG-L1031.pdf;jsessionid=070EB670FBA05272C87F1A277A0F5B1A?sequence=1>
22. Freedman, D. (2015). *Funciones normativas del interés superior del niño*. Jura Gentium: Revista de Filosofía de Derecho Internacional y de la Política Global.
23. García, E. (1997). *Legislaciones Infanto – Juveniles en América Latina. Modelos y Tendencias. En: Consejo de Coordinación Judicial – Unicef, Materiales de Lectura del Seminario Taller Internacional: El Principio del Interés Superior del Niño en la Doctrina de las Naciones Unidas de Protección de la Infancia*, Editorial CIDH.

24. Inpe (2020). "Informe Estadístico- febrero 2020".
<https://www.inpe.gob.pe/normatividad/documentos/4369-informe-estadistico-febrero-2020/file.html>
25. Janampa, J. y Dorigo, M. (2012). *Detrás del Muro Hay Madres. Diagnóstico Situacional: Brechas entre la normativa y la situación penitenciaria de la mujer gestante y madre con hijos privadas de libertad en el Penal de Mujeres de Chorrillos.*
<https://sumaqmusquy.files.wordpress.com/2013/06/detras-del-muro-hay-madres-4-12-12.pdf>
26. Larios, J. (2018). *La problemática penitenciaria en el penal de Chiclayo, vida cotidiana y derechos fundamentales.:*
<http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/7451/BC-TES-TMP-2555%20LARIOS%20MANAY.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
27. Llatas, A. y Millones, D. (2018). *Educación nutricional que brinda el profesional de enfermería a madres de niños menores de 2 años, Microred. Reque - Lagunas, 2017.*
http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/967/3/TL_Llatas%20HumanAngie_MillonesVelasquezDelia.pdf
28. López, R. (2015). *Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido.* 13 (1). 51-70. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud.*
29. Medina, R. (2016). *Nuevos enfoques sobre la política criminal y realidad carcelaria aplicables al Establecimiento Penitenciario de Picsi.*
<http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/7458/BC-TES-TMP-2353%20MEDINA%20CISNEROS.pdf?sequence=1>
30. Méndez, A. (2019). *Cuidados encerrados- Organización social del cuidado infantil en una prisión femenina de Lima.*
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/15545/MENDEZ_ANA_CUIDADOS_ENCERRADOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
31. Molina, E. F. (2002). *La valoración del Interés del Menor. En anuario de Justicia de Menores.* Editorial Astigi S.L.
32. Niebla, J. (2014). *Los derechos de niñas y niños hijos de madres privadas*

de la libertad en el centro de rehabilitación social de Quevedo.

<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2162/1/TUBAB005-2014.pdf>

33. Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, 2000: Artículo 472, 92.
34. Organization of American States. (2013). *Right of the boy and girl to the family, alternative care, ending institutionalization in the Americas.* Document 54/13. FAO
35. Rabanal, N. (2018). *El Derecho a la salud de los niños(as) invisibles en el Penal de Mujeres “El Milagro” de Trujillo* (Tesis de pregrado). Universidad Privada Cesar Vallejo, Trujillo.
36. Ramírez, G. (2012). *El ejercicio y limitación de los derechos fundamentales de los reclusos: análisis normativo y de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional.*
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4775/RAMIREZ_PARCO_GABRIELA_DERECHOS_RECLUSOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
37. Ramírez, R. (2018). *Menores viviendo en prisión.*
<http://repositoriodigital.cide.edu/bitstream/handle/11651/2729/162737.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
38. Ravetllat, I. (2018). *El interés superior del menor como criterio de resolución de las nuevas realidades legales que enfrentan la infancia y la adolescencia en Cataluña: la identidad (de género) a escena.* 18(1), 95. Revista Catalana de Dret Privat.
39. Reglamento del Código de Ejecución Penal (1991). Editorial Jurista Editores.
40. Reglas Internacionales de Bangkok (2002). Guatemala.
41. Rivas, E. (2015). *La evolución del interés superior del niño: Hacia una evolución y determinación objetiva.*
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/135615/Laevoluci%C3%B3n-del-inter%C3%A9s-superior-delni%C3%B1o.pdf?sequence=1>
42. Rodríguez, R. (2014). *La Familia en la Constitución Política del Perú.*
[https://agoraabierta.lamula.pe/2014/05/01/la-familia-en-laconstitucion-politica-del-peru/rafaelrodriguez/.](https://agoraabierta.lamula.pe/2014/05/01/la-familia-en-laconstitucion-politica-del-peru/rafaelrodriguez/)

43. Rojas, M. y Flor, L. (2016). *Influencia del clima social penitenciario en la comunicación familiar de las internas del Establecimiento Penitenciario de Mujeres, Arequipa- 2016*. <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/3682/Tsflkal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
44. Ruiz, A. (2018). *Ser mujer y madre en prisión Análisis del trabajo educativo realizado en la unidad externa de madres "Jaime Garralda" a través de las voces de las mujeres internas: una alternativa al centro penitenciario cerrado*. <https://eprints.ucm.es/49447/1/T40308.pdf>.
45. Sánchez, D. y Jimenez, J. (2018). *Ausencia de Políticas Públicas frente a los niños y niñas invisibles de madres encarceladas en los establecimientos penitenciarios*. <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/4351/Jimenez%20Yapapasca%20%20Sanchez%20Manayalle.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
46. Schmidt, J. (2013). *Der Ursprung des Allgemeinen Teils im brasilianischen Privatrecht. En C. Baldus & W. Dajczak (eds.), Der Allgemeine Teil des Privatrechts: Erfahrungen und Perspektiven zwischen Deutschland, Polen und den lusitanischen Rechten*. Editorial Fráncfort.
47. Sistema Peruano de Información Jurídica. Lima, Perú. <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaultcodinoyadolescentes.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>.
48. Sokolich, M. (2013). *La Aplicación del Principio del Interés Superior del niño por el Sistema Judicial Peruano*. 25(1). 81-90. Editorial Vox Juris
49. Unicef. (2014). *Estado Mundial de la Infancia: Edición especial. Conmemoración de los 20 años de la Convención sobre los Derechos del Niño*. http://www.unicef.org/spanish/rightsite/sowc/pdfs/SOWC_SpecEd_CRC_MainReport_SP_100109.pdf
50. Varón, A. (2017). *Infantes en situación educativa especial: El caso de niños y niñas que viven con sus madres en situación de reclusión*. <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/34664/VaronGuevaraAndreaCarolina2017.pdf?sequence=5&isAllowed=y>

ANEXOS

ANEXO #01

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

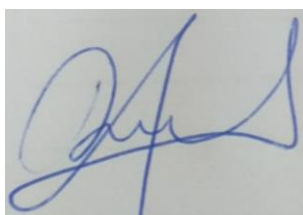
Yo, **ROSA MARÍA MEJÍA CHUMÁN**, docente de la Facultad de Derecho y Humanidades de la **ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO** en la Universidad Cesar Vallejo- Filial Chiclayo, declaró que:

Mediante el presente documento, hago constar la fiabilidad y validez del Instrumento de recolección de datos (Entrevista), a fin de recabar información útil, pertinente a esta investigación cualitativa denominada “La vulneración del derecho a la alimentación de los niños(as) de 0 a 3 años que viven al interior del Penal Picsi de Chiclayo”.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, indico las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de ítems.				X
Amplitud de contenido.			X	
Redacción de los ítems.				X
Claridad y precisión.				X
Pertinencia.				X

Chiclayo, 01 de Julio del 2020.



Dra. Rosa María Mejía Chumán.

DNI N° 16681613

Anexo #02



GUIA DE ENTREVISTA

Entrevistado(a): _____

Ocupación: _____

1. Considera que la aplicación del sistema legal que rige dentro del Penal de Picsi, ¿Garantiza el derecho a una alimentación balanceada y diferencia a los pequeños que están en compañía de sus madres?
2. ¿Conoce usted, si existe en el Código de Ejecución Penal o en su Reglamento el derecho expreso a la alimentación adecuada a favor de los niños de 0 a 3 años que residen dentro del Penal de Picsi?
3. ¿Sabe usted cuáles son las normas internacionales que protegen a los niños(as) menores de 3 años que viven en los penales del país? De ser el caso, ¿Qué derechos protegen?
4. ¿Considera necesario que se deba elaborar un Protocolo que precise el tratamiento diferenciado de los infantes que pernoctan en las cárceles peruanas, en cuanto a su derecho a la alimentación?

Anexo # 03

INFORME ESTADÍSTICO PENITENCIARIO 2020.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
UNIDAD DE ESTADÍSTICA

INFORME ESTADÍSTICO
FEBRERO – 2020

POBLACIÓN PENAL DE MUJERES CON HIJOS POR GÉNERO Y EDAD SEGÚN DEPARTAMENTO Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	TOTAL MADRES	TOTAL NIÑOS	TOTAL		EIDADES (años)							
			HOMBRE	MUJER	HOMBRE				MUJER			
					0	1	2	3	0	1	2	3
TOTAL GENERAL	169	170	90	80	25	40	21	4	21	32	23	4
O. R. NORTE CHICLAYO	32	32	16	16	5	7	4	0	5	6	5	0
DEPARTAMENTO DE TUMBES	5	5	4	1	0	3	1	0	0	1	0	0
E.P. de Tumbes	5	5	4	1	0	3	1	0	0	1	0	0
DEPARTAMENTO DE PIURA	4	4	2	2	1	1	0	0	1	0	1	0
E.P. de Sullana	4	4	2	2	1	1	0	0	1	0	1	0
DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE	3	3	0	3	0	0	0	0	1	2	0	0
E.P. de Chiclayo	3	3	0	3	0	0	0	0	1	2	0	0
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	17	17	9	8	4	2	3	0	2	3	3	0
E.P. de Mujeres de Trujillo	17	17	9	8	4	2	3	0	2	3	3	0
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA	3	3	1	2	0	1	0	0	1	0	1	0
E.P. de Cajamarca	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0
E.P. de Jaén	2	2	1	1	0	1	0	0	1	0	0	0
O. R. LIMA	80	80	44	36	9	22	9	4	8	15	9	4
DEPARTAMENTO DE ANCASH	6	6	2	4	0	1	1	0	0	3	0	1
E.P. de Huaraz	2	2	0	2	0	0	0	0	0	2	0	0
E.P. de Chimbote	4	4	2	2	0	1	1	0	0	1	0	1
DEPARTAMENTO DE LIMA	60	60	37	23	9	19	6	3	8	9	4	2
E.P. de Mujeres de Chorrillos	44	44	29	15	9	14	5	1	7	4	4	0
E.P. Anexo de Mujeres Chorrillos	13	13	6	7	0	4	0	2	1	5	0	1
E.P. de Huacho	3	3	2	1	0	1	1	0	0	0	0	1
DEPARTAMENTO DE ICA	14	14	5	9	0	2	2	1	0	3	5	1
E.P. de Ica	14	14	5	9	0	2	2	1	0	3	5	1
O. R. SUR AREQUIPA	10	10	4	6	3	0	1	0	2	1	3	0
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA	5	5	4	1	3	0	1	0	0	0	1	0
E.P. de Mujeres de Arequipa	5	5	4	1	3	0	1	0	0	0	1	0
DEPARTAMENTO DE TACNA	5	5	0	5	0	0	0	0	2	1	2	0
E.P. de Mujeres de Tacna	5	5	0	5	0	0	0	0	2	1	2	0
O. R. CENTRO HUANCAYO	15	15	7	8	2	2	3	0	1	4	3	0
DEPARTAMENTO DE JUNIN	11	11	5	6	2	2	1	0	1	3	2	0
E.P. de Jauja	11	11	5	6	2	2	1	0	1	3	2	0
DEPARTAMENTO DE AYACUCHO	4	4	2	2	0	0	2	0	0	1	1	0
E.P. de Ayacucho	4	4	2	2	0	0	2	0	0	1	1	0
O. R. ORIENTE HUANUCO	4	4	3	1	0	2	1	0	0	0	1	0
DEPARTAMENTO DE HUANUCO	4	4	3	1	0	2	1	0	0	0	1	0
E.P. de Huanuco	4	4	3	1	0	2	1	0	0	0	1	0

FUENTE: INPE (2020). "Informe Estadístico Febrero 2020". Obtenido de:

<https://www.inpe.gob.pe/normatividad/documentos/4369-informe-estadistico-febrero-2020/file.html>

Anexo # 04
FOTO DE LA INVESTIGACIÓN

